



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE ABOGADO

**Estudio comparado y socio – jurídico de la unión de hecho desde el
caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión
Europea – Bélgica**

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTORA: Ureta Arreaga, Laura Alexandra

DIRECTORA: Erazo Bustamante, Silvana Esperanza

CENTRO UNIVERSITARIO GUAYAQUIL

2019



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2019

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Doctora

Silvana Esperanza Erazo Bustamante

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación: Estudio comparado y socio – jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea – Bélgica, realizado por Ureta Arreaga, Laura Alexandra, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, septiembre del 2019

F).....

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Ureta Arreaga Laura Alexandra, declaro ser autora del presente trabajo de titulación: Estudio comparado y socio – jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea – Bélgica, de la Titulación de Abogado, siendo Erazo Bustamante Silvana Esperanza, director (a) del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice; “Formar parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

F).....

Autora: Ureta Arreaga, Laura Alexandra

Cédula: 1714798681

DEDICATORIA

El desarrollo de este trabajo lo dedico a mí misma Laura Alexandra Ureta Arreaga, considerando que su culminación es el resultado de la perseverancia y constancia de llevar a cabo este proyecto con éxito, al compaginar las actividades del día a día relacionadas con mi trabajo, mis estudios y la impartición de conocimiento en las aulas universitarias, sobre todo por el gran esfuerzo que me ha significado su conclusión.

Ureta Arreaga Laura Alexandra
AUTORA

AGRADECIMIENTO

Mi especial agradecimiento a Dios, por permitirme tener la salud, dotarme de inteligencia y sabiduría para desarrollar este proyecto, a las personas que me brindaron su apoyo para la conclusión de este trabajo, así como también el reconocimiento para mi Directora Dra. Erazo Bustamante, Silvana Esperanza, por su muy acertada guía durante este proceso.

Ureta Arreaga Laura Alexandra
AUTORA

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARATULA.....	I
CERTIFICACIÓN.....	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	VI
RESUMEN EJECUTIVO.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO.....	1
1.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO.....	2
1.1.1 <i>Bases conceptuales y naturaleza jurídica de la unión de hecho.....</i>	<i>2</i>
1.2 DERECHO COMPARADO - UNIÓN DE HECHO - ECUADOR/BÉLGICA.....	8
1.2.1 <i>Unión de Hecho en Ecuador y Bélgica y sus principios legales.....</i>	<i>8</i>
1.2.2 <i>Elementos constitutivos de la unión de hecho.....</i>	<i>13</i>
1.2.3 <i>Formas de constitución y terminación de la unión de hecho.....</i>	<i>15</i>
1.2.4 <i>Situaciones de excepciones y efectos de la unión de hecho.....</i>	<i>18</i>
CAPÍTULO 2: MATERIALES Y MÉTODOS.....	27
2.1 METODOLOGÍA.....	28
2.1.1 <i>Descripción del procedimiento metodológico aplicado.....</i>	<i>28</i>
2.1.2 <i>Herramientas metodológicas utilizadas.....</i>	<i>28</i>
2.2 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	28
2.2.1 <i>Determinación de la población y muestra seleccionada.....</i>	<i>28</i>
CAPÍTULO 3: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	30
3.1 RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS.....	31
3.2 ANÁLISIS DE CASOS (2).....	41
3.2.1 RELEVAMIENTO DEL CASO DE ESTUDIO 1.....	41
CAPÍTULO 4: DISCUSIÓN.....	52
CONCLUSIONES.....	54
RECOMENDACIONES.....	55

BIBLIOGRAFÍA.....	56
ANEXOS	57

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 - Diferencias unión de hecho versus matrimonio.....	8
Tabla 2 – Composición de la muestra.....	29
Tabla 3 - Análisis pregunta # 1	31
Tabla 4 – Análisis pregunta # 2	32
Tabla 5 – Análisis pregunta # 3.....	33
Tabla 6 – Análisis pregunta # 4	33
Tabla 7 – Análisis pregunta # 5	34
Tabla 8 – Análisis pregunta # 6	35
Tabla 9 – Análisis pregunta # 7.....	36
Tabla 10 – Análisis pregunta # 8	37
Tabla 11 – Análisis pregunta # 9	38
Tabla 12 – Análisis pregunta # 10.....	39

RESUMEN

El desarrollo de este trabajo de investigación, recobra importancia considerando que, dentro de las especificaciones de nuestras leyes ecuatorianas, las características sus elementos, así como las disposiciones relacionadas a la unión de hecho dentro de la legislación contienen similitudes con respecto a otras legislaciones, bajo este contexto en lo que se refiere al derecho comparado entre la legislación ecuatoriana y la belga, sobre todo en los últimos cambios que versan particularmente para las uniones de hecho donde se marca un hito en cuanto a su composición y establecimiento.

La constitución y disolución de la unión hecho marca un precedente para los legisladores, ya sea que esta se origine por mutuo consentimiento o resolución judicial.

La metodología para el desarrollo de la tesis contempla aspectos cualitativos y cuantitativos integrándose con las técnicas, determinándose como principales instrumentos para la recolección de la información a través de las entrevistas ejecutadas a representantes del derecho, cuyos resultados se han tabulado, procesado y analizado con el objetivo de obtener conclusiones y recomendaciones en línea con la investigación dentro de los aspectos de Administración de Justicia.

Palabras clave: Unión de hecho, unión libre

ABSTRACT

The development of this research work, regains importance considering that, within the specifications of our Ecuadorian laws, the characteristics of its elements, as well as the provisions related to the union of fact within the legislation contain similarities with respect to other legislations, under this context in regard to the comparative law between Ecuadorian and Belgian legislation, especially in the recent changes that are particularly relevant to the union of fact where a milestone is set in terms of their composition and establishment.

The constitution and dissolution of the union of fact made marks a precedent for the legislators, whether it is originated by mutual consent or judicial resolution.

The methodology for the development of the thesis, contemplates qualitative and quantitative aspects integrating with the techniques, determining as main instruments for the collection of the information through the interviews executed to representatives of the law, whose results have been tabulated, processed and analyzed with the aim of obtaining conclusions and recommendations in line with the investigation within the aspects about Justice.

Key words: Union of fact, Free union

1.- INTRODUCCIÓN

El presente instrumento es necesario para la obtención del grado de la titulación de derecho comprendiendo el fundamento teórico y metodológico para la elaboración del trabajo de fin de carrera.

El objetivo de la investigación es realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América latina y/o la Unión Europea, en este caso concreto con respecto a la legislación del Bélgica, si bien es cierto se origina de un ámbito civil, pero es necesario ampliarlo a los diferentes ámbitos legales, pues la normativa ecuatoriana no es la misma que la mantenida en los otros países que son referentes en este tema.

Para poder generar las preguntas y objetivos de la investigación debemos entender de forma completa el tema de este proyecto integrador que es: “ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA”.

Por lo tanto, la pregunta de investigación es la siguiente: ¿Qué similitud o diferencia existe en el ámbito socio-jurídico desde el caso ecuatoriano con los países de américa latina y/o la unión europea referente a la unión de hecho? Con esto es factible plantear el objetivo general a la investigación: Realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de américa latina y/o la unión europea.

Con lo cual se identifica el problema de investigación como: Cuál es el impacto que sufre la sociedad ecuatoriana sobre las reformas implementadas al Código Civil sobre la Unión de Hecho. (Asamblea, 2005)

2.- Justificación

Es necesario entender la profundidad del tema a tratar, para enlazar en tiempo y espacio la temática; por decirlo de otro modo, tendrán disponible el tema, el objetivo general, los objetivos específicos, las variables, las preguntas y la hipótesis en donde ustedes serán los encargados de buscar y descubrir la verdad a través de la investigación doctrinaria, jurisprudencial, social y legal.

Es necesario analizar el tema de la unión de hecho desde el punto de vista doctrinario, tomando como referencia algunos autores destacados, tales como Roberto Suárez Franco quien sostiene que la unión de hecho es la unión material, considerando como punto de vista que la Constitución Colombiana reconoce los efectos jurídicos de la misma. (Suárez, 2006)

Según Danilo Arredondo Espinoza el término de la unión de hecho es conocido con el nombre de concubinato, por ende, señala que el diccionario de la Lengua Española define el concubinato como “Relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados”.

Así también Arredondo expresa que, en los países europeos como Francia, utilizan el término “concubinaje” está referido a las uniones permanentes y estables que se mantienen sin comunidad de lecho. (Arredondo, 2013)

Ya en la situación de nuestro país, Luis Parraguez Ruíz determina que, a falta de textos legales suficientes, ha correspondido a la doctrina y a la jurisprudencia la tarea de buscar soluciones para las múltiples controversias que originan las uniones de hecho. (Parraguez, 1996)

José García Falconí hace referencia al nacimiento legal en la legislación ecuatoriana del 29 de diciembre de 1982 que se promulga la ley que regula las uniones de hecho que genera los efectos jurídicos en cuanto a las relaciones extramatrimoniales duraderas. (García, 1993)

Teniendo claro la concepción de la Unión de Hecho, es primordial realizar una comparación de nuestra realidad nacional con la normativa de los países de América Latina como Argentina, Perú, Colombia, Chile, Uruguay, Paraguay, Brasil, Bolivia y Venezuela; y, con la legislación de los países que conforman la Unión Europea. Por lo que, es fundamental que realicen la investigación y comparación de la legislación ecuatoriana, con un país latinoamericano y un país que se encuentre en la Unión Europea.

Con estos antecedentes, el estudiante está en la capacidad de investigar, opinar, emitir criterio fundamentado en base a su propio conocimiento y el adquirido sea por la

doctrina, la jurisprudencia, el análisis de campo; y, la normativa legal de nuestro país y el de los países en referencia, para llegar a contestar la pregunta de este proyecto y a su vez verificar el objetivo general propuesto a través, de los objetivos específicos y sus variables.

A continuación, encuentran en detalle la matriz con variables, preguntas, objetivos e hipótesis de la investigación, la cual es la guía para realizar su trabajo individual.

3. Objetivos

3.1. General:

Realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea, para el desarrollo de este proyecto con la legislación de Bélgica.

3.2. Específicos:

Establecer las diferencias entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho. Determinar las similitudes entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho.

Analizar los aspectos sociales existentes en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea. Establecer el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea

4. Hipótesis / preguntas de investigación

Variables	Pregunta	Hipótesis
Normativa legal	¿Existe diferencia entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho?	Es factible realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de
	¿Existe similitud entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la	

Variab les	Pregun ta	Hipó tesis
	unión de hecho?	américa latina y/o la unión europea.
Aspecto social	¿Cuál es el aspecto social existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea?	
Doctrina y Jurisprudencia	¿Cuál es el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea?	

Cuadro Nro.1: Hipótesis, preguntas y variables de investigación

Fuente: Maldonado, Cueva, Guzmán (2017)

Elaborado por: Laura Ureta Arreaga

5. Metodología

La metodología es la forma o manera que el sujeto acceda a la investigación que realiza a través de los métodos y técnicas, por lo tanto, en la elaboración del presente trabajo se aplicará el método científico, del cual utilizaremos los siguientes métodos: Deductivo: Santiago Zorrilla y otros en su obra Metodología de la investigación determinan que este método “es aquel que parte de datos generales aceptados como válidos y que, por medio del razonamiento lógico, pueden deducirse varias suposiciones” (Zorrilla, 1998) (porque se aplicará para las conclusiones y las encuestas). Inductivo: Santiago Zorrilla y otros en su obra Metodología de la investigación determinan que este método “es el que va de lo particular a lo general” (Zorrilla, 1998) (se utilizará en la búsqueda de la información general para lograr a determinar los puntos específicos del presente trabajo) y estadístico (para poder aplicar los instrumentos de recolección de información, esto es las encuestas a los veinte abogados).

Para las encuestas se requiere aplicar los métodos de investigación basados en la opinión. Recordemos que, para los estudios de casos, se utilizará los métodos de investigación observacionales. Dentro de las técnicas que se utilizarán para la investigación de campo serán las encuestas (las cuales serán aplicadas para veinte abogados en el Ecuador sobre el caso ecuatoriano), análisis de casos (que será la observación y entendimiento de dos casos judiciales sobre la unión hecho), todas

estas técnicas nos permitirán recoger y registrar de forma ordenada los datos concernientes al tema de estudio.

Asignación de país de América Latina o Unión Europea para estudio comparado Se aclara que el estudio comparado y socio-jurídico de la Unión de Hecho, parte de la normativa ecuatoriana y se la realizará con un solo país, sea este que pertenezca a América Latina o la Unión Europea.

Metodología de aplicación de encuestas y casos judiciales

Como se lo mencionó la encuesta se aplicará a veinte abogados sea en libre ejercicio o jueces que conozcan el tema, por lo que antes de aplicarla conversaran con ellos para adentrarse en el tema analizado para lo cual utilizaran el formato que se encuentra en el Anexo 1.

Tengamos presente que el tipo de muestreo que se aplica en este proyecto es el no aleatorio, pues la selección del número de encuestados es a criterio del grupo proponente del proyecto integrador.

Deberá realizar el análisis de dos casos judiciales sobre la Unión de Hecho de nuestro país, vinculado a la comparación con la realidad del país extranjero materia de estudio de su trabajo de Titulación.

Hay que tomar en cuenta que, los casos que serán escogidos para análisis por los estudiantes pueden ser en cualquier ámbito de complejidad, ya que el tema es tratable desde diferentes puntos legales.

6. Recursos

6.1. Humanos Postulante Abogados entrevistados Docente Director

6.2. Técnicos Materiales: Hojas Copias Libros Impresiones Tecnológicos: Computador Proyector Internet Biblioteca virtual.

**CAPÍTULO 1:
MARCO TEÓRICO**

1.1 Origen y evolución de la unión de hecho

1.1.1 Bases conceptuales y naturaleza jurídica de la unión de hecho.

Antes de referirnos a la unión de hecho, es preciso identificar el concepto de concubinato, el cual tuvo origen en Roma, “la unión estable entre un hombre y una mujer sin *affectio maritalis*”¹, esta definición con el objetivo de que no sea confundido con el matrimonio, además al dotarlo de estabilidad lo diferencia de solo ser una simple relación sexual entre un hombre y una mujer.

El concubinato se concebía como el resultado de las diferencias sociales y jurídicas de la época, considerando que una mujer humilde, bajo la condición de esclava, tenía prohibido contraer matrimonio con un hombre romano.

Actualmente, a diferencia de la época de los Romanos, hemos evolucionado tanto ideológica como moralmente, siendo más razonables en cuanto al reconocimiento a las Uniones de Hecho, así también este tipo de uniones nace como alternativa, considerando las crisis de las nupcias como un hecho incontrovertible, sin embargo, aun cuando hemos desarrollado y evolucionado, todavía existen principios y normas que se han heredado de familia a familia, así como las costumbres que nuestra sociedad mantiene.

Los efectos de las uniones de hecho, se encuentran normados y regulados por la Constitución de la República del Ecuador y el Código Civil, sobretodo tomando en cuenta el incremento de uniones de hecho de los últimos años, causando una variedad de problemas jurídicos, así como también se deja a consideración y a puerta abierta la legalización de las uniones de hecho entre personas, donde no se especifica a estas que sean entre un hombre y una mujer, sino que puede concebirse entre personas del mismo sexo.

Desde el punto de vista social, quienes constituyen una unión de hecho, no pretenden obtener la conformidad de la sociedad a la que pertenecen, y tampoco practican ni se rigen a los rituales o protocolos pre-establecidos con el objetivo de ser reconocidos como pareja, ante estas condiciones surge como alternativa la unión de hecho, que no

¹ María Dolores Parra Martín (2005: 239), Revista de Derecho de la Universidad de Murcia, N°23, “Mujer y Concubinato en la Sociedad Romana”,

significa otra cosa que unir, enlazar, juntar, mezclar, componer de una manera libre, voluntaria y de común acuerdo entre las partes o convivientes.

1.1.1.1 Evolución histórica.

El concubinato, se identifica como el antecedente de las uniones de hecho, determinado desde la época de los romanos, donde el matrimonio consistía en una situación con efectos jurídicos, en cuya similar situación estaba el concubinato, ninguno de estos requería formalidad para su constitución, sin embargo, con diferencias sustanciales, ya que el matrimonio se formaba en razón de la misma condición social, mientras que el concubinato se establecía entre personas de distinta posición social, proporcionándole así un rango inferior, por la desigualdad de los contrayentes.

El emperador Augusto, inició regulando el concubinato a través de la Ley Julia de Adulteriis y Papia Poppeae. El concubinato estaba permitido entre desconocidos, no parientes, y de no haber ninguna mujer legítima se le permitía al hombre mantener más de una concubina, bajo esta condición la mujer no era reconocida al mismo nivel social del marido ni tampoco podía conseguir el título de mater familiae que la distinguía dentro de la civilización romana, además los hijos de este tipo de uniones adquirirían la misma posición social de la madre y no de su padre.

Con el emperador cristiano Constantino, la situación del concubinato cambio y mejoró radicalmente, se reconoció por ejemplo el lazo natural y social de los hijos para con su padre, dándoles el carácter de “hijos naturales” a fin de distinguirlos de aquellos hijos de uniones pasajeras que se denominaban “bastardos”. Posteriormente, bajo el régimen de Justiniano, también se reconoció para los hijos procreados bajo concubinato los derechos de alimento y los derechos sucesorios. Tanto Constantino como Justiniano pretendieron convertir el concubinato en Iustae Nuptiae.

Las uniones extramatrimoniales o extralegales, siempre han existido en muchos países y en distintas épocas, y es ahí que nace la necesidad del deber de reglamentarla con el objetivo de reconocer los efectos legales de los hijos procreados en este tipo de uniones, entendiéndose así tanto por los legisladores antiguos y modernos.

Ecuador se rige como un Estado de Derecho donde se reconoce el matrimonio entre un hombre y una mujer, así como lo establece el Art 81 del Código Civil que establece “*Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*” y que la Constitución protege en razón del Art. 67, inciso segundo, “*El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal*”

1.1.1.2 Conceptualización doctrinaria.

El concubinato o la unión de hecho, desde sus orígenes hasta la actualidad, ha recogido una variedad de definiciones, considerando las diferentes circunstancias de cada momento histórico en las múltiples legislaciones, entre algunos de los términos que se refieren a ella tenemos, por ejemplo: amancebamiento, barraganía, concubinato, unión de hecho, unión libre, unión de lecho, unión ilegítima, matrimonio de hecho, etc.

A continuación, nos referiremos y citaremos algunas definiciones, relacionadas con el concubinato que actualmente se reconoce como la unión de hecho, recogidas de entre algunos autores:

- Para Cabanellas, 1984, Concubinato deriva del latín concubine o concubinage, que significa “*que se acuesta con*”.
- De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2006, “Comunicación o trato de un hombre con su concubina”.
- Para el autor, Suárez R. (1990) “Etimológicamente la palabra concubinato insinúa comunidad de lecho, y de suyo alude a una modalidad de las relaciones sexuales estables; sugiriendo vida en común con apariencia matrimonial, es el concubinato la mayor expresión de las relaciones sexuales cumplidas por fuera del matrimonio”. (p. 31)
- Para el autor, Valencia Zea. A., en lo que se refiere a la unión de hecho, así define el doctrinante: “Es una unión de un hombre y una mujer que implica

comunidad de vida, sin importar el estado personal de quienes establecen esa comunidad; y, son de ésta calidad el hombre y la mujer que de hecho hacen vida marital si estar unidos por vínculo marital”²

En función de estos conceptos, podemos concluir que la unión de hecho, corresponde a mantener una vida en común, voluntaria, con una convivencia habitual, de relaciones sexuales que se encuentran libre de vínculo matrimonial.

En referencia al desarrollo legislativo de la unión de hecho en Ecuador, la Constitución del 15 de enero de 1978, establecía en su Art 23 *“La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujetará a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido, en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar.”*

Posteriormente, en el Registro Oficial # 399 del 29 de diciembre de 1982 se publica y establece que la unión de hecho es una institución jurídica, tutelando así a las parejas que no habían contraído matrimonio y que por tanto carecían de legitimidad y se desarrollaban sin protección legal, ya sea respecto de la situación de los hijos y especialmente de las mujeres que no gozaban de ningún derecho cuando terminaba la unión, pese a que con su trabajo ayudaban a formar un patrimonio al que no podían acceder, ni ellas ni sus hijos, dando así, en términos generales a la unión de hecho efectos jurídicos, y regulación a la filiación de los hijos, origen a la sociedad de bienes, entre otros.

La Constitución de 1998, estableció en la sección 3°. “De la familia”, del capítulo IV “De los derechos Económicos, Sociales y culturales” título III, De los Derechos, Garantías y Deberes, y en el artículo 37 declaraba que el Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Esta se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”.

² VALENCIA ZEA Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. Derecho Civil: Derecho de Familia; Ed. Temis S.A., Bogotá. 1995

De la Codificación del Código Civil (2005), la Ley que regulaba las Uniones de Hecho se incorporó al libro I “De las personas”, título VI “De las Uniones de Hecho”, a partir del Art. 222, constando en 11 artículos.

La Constitución vigente (2008), en su Art.67, inciso primero, reconoce a la familia en sus diferentes tipos, y define al matrimonio como “*la unión entre hombre y mujer, que se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal...*”. El Art. 68 reconoce además a la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que forman un hogar de hecho y, establece que ese hogar de hecho debe ser por el lapso, condiciones y circunstancias que señale la ley, y que generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, bajo este contexto este último artículo amplía la protección jurídica de las Uniones de Hecho, reconociendo que esta puede formarse no solo por un hombre y una mujer sino por personas del mismo sexo.

En lo que respecta al Código Civil, en la última reforma (2015), establece en su Art. 222: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.”

1.1.1.3 Clases de uniones de hecho.

La unión de hecho, puede clasificarse en términos generales bajo las siguientes condiciones:

- La unión de hecho propia o pura. Es aquella que se ha establecido entre un hombre y una mujer, quienes estando libres de impedimento matrimonial resuelven hacer vida en común sin formalizar dicha unión legalmente.
- La unión de hecho impropia o adulterina. Este tipo de unión de hecho es la que se establece cuando uno o ambas personas que conforman la relación tiene o tienen algún impedimento para contraer matrimonio civil, optando por cohabitar a pesar de ello.

En función de esta clasificación, es preciso indicar que la norma ecuatoriana, reconoce y protege la unión de hecho que se ha considerado como propia o pura acorde con lo establecido en el Art. 68 de la Constitución del Ecuador vigente, protegiendo de esta manera a las familias que se constituyen bajo este régimen.

1.1.1.4 Naturaleza jurídica.

La unión de hecho, en la actualidad, es considerada como un elemento constitutivo de la familia, lo que precisa entender no solo su contexto social sino también el legal, por lo que el legislador le ha conferido amparo de la ley.

Se han identificado básicamente tres tipos de concepciones jurídicos-naturales de las Uniones de Hecho:

- Como una sociedad: - La pareja comparece ante la unión de hecho como socios solidarios que se configura como una comunidad de vida y de obras, justificándose así en función de su consolidación y que se disolvería cuando no satisfagan o fuera posible alcanzar sus objetivos.
- Como una institución: - Considerándose esta institución regida por un ordenamiento, bajo la cual la pareja se subordina, asumiéndola sin alterar sus rasgos básicos
- Como un pacto o contrato: - Con un origen convencional en razón de la voluntad de la pareja, coincidiendo con lo establecido por la norma, que la define como una unión estable y monogámica de más de dos años, libre de vínculo matrimonial.

En términos generales, la unión de hecho es un contrato que se manifiesta con particulares características por su objeto y consecuencias jurídicas, el cual puede modificarse o culminarse por los propios contrayentes de manera libre y voluntaria.

En nuestra legislación ecuatoriana, se reconoce a las uniones de hecho, cuya principal intención es proteger a las familias que la han constituido bajo este régimen, sin embargo, debemos tener clara las diferencias que se consignan entre lo que corresponde a las uniones de hecho y lo que se establece en el matrimonio

Tabla 1 - Diferencias unión de hecho versus matrimonio

UNIÓN DE HECHO	MATRIMONIO
Sociedad de bienes	Sociedad conyugal
Tiempo: 2 años	Tiempo: Cuando se quiera
Formalización notarial o juzgado	Formalización ante Registro Civil
Es declarativo	Es constitutivo
Convivientes	Esposos
Menor seguridad legal	Mayor seguridad legal
Prohibición de adoptar hijos en caso de parejas conformadas del mismo sexo	Reconocida, sin prohibiciones ni limitaciones
Puede constituirse por dos personas	Constituida hombre y una mujer

Fuente: Código Civil Ecuatoriano

Elaborado por: Laura Ureta Arreaga

Bajo este contexto entre las diferencias de la unión de hecho para con el matrimonio, por el amparo y protección legal y además considerando que actualmente la unión de hecho requiere de su registro, siempre y cuando se cumpla con los requisitos, es recomendable la opción del matrimonio, no solo por su tratamiento ante la sociedad sino porque no mantienen prohibiciones ni limitaciones en cuanto por ejemplo a procesos de adopción.

1.2 Derecho comparado - unión de hecho - Ecuador/Bélgica

1.2.1 Unión de hecho en Ecuador y Bélgica y sus principios legales.

La Constitución, del año 2008, reconoce los diferentes tipos de familias, así como establece la definición de la unión de hecho acorde con lo establecido en el Art 67 y 68:

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo

La unión de hecho, en lo que respecta al Código Civil ecuatoriano, establece en su Art 222 “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.”, al determinarse que se constituye entre dos persona, implica que puede surgir entre dos personas del mismo sexo, las mismas que deben cumplir requisitos para formarla cuyo objetivo es poder gozar de sus garantías legales, de la misma manera, esta unión debe basarse en la solidez y que quienes la conforman no mantengan otra relación reconocida.

Por otro lado, acorde con la legislación de Bélgica en el Código Civil, dos personas que viven juntas y hacen una declaración de cohabitación legal a la administración municipal de su municipio de residencia, son cohabitantes legales. Esta declaración les da cierta protección legal. La cohabitación legal es accesible a todas las personas que viven juntas en Bélgica. Por lo tanto, puede ser una pareja heterosexual o una pareja homosexual. También puede convivir legalmente con un miembro de la familia o cualquier persona con la que tiene relaciones sin connotación sexual.

En la legislación de Bélgica a través del Código Civil se reconoce el matrimonio civil, y la asociación registrada (cohabitation légale)

- Matrimonio civil: - En Bélgica la Ley del 13 de febrero del año 2003, Ley del Matrimonio de personas del mismo sexo y modificaciones de disposiciones del código civil, había abierto al matrimonio civil a personas del mismo sexo.

- Asociación registrada o también llamada cohabitación legal, la cual está determinada en la Ley 23 de noviembre de 1998, que entró en vigor en el mes de enero del año 2000 y hace referencia a la “pareja de hecho”, este tipo de unión se encuentra abierta tanto para parejas de mismo o distinto sexo e incluso a parejas de parientes cercanos. Se establece y disuelve por mutuo acuerdo de los contrayentes, e incluso de forma unilateral, por ejemplo, cuando una de las partes contrae matrimonio.
- Otro de los términos que se referencian es la cohabitación informal, la cual, no está regulada bajo ninguna ley pero que sin embargo estas “parejas de hecho” tienen explícita e implícitamente un número amplio de normas jurídicas a su favor, como por ejemplo el seguro de salud pública, seguridad social básica, impuestos sobre las herencias, permisos de residencia, protección contra la violencia, paternidad, adopción de un segundo padre, indemnizaciones por muerte injusta entre otras

El contrato de convivencia para la cohabitación en la legislación de Bélgica, considera que cuando dos personas que viven juntas - legalmente o no - pueden regular ciertos aspectos de la convivencia en un contrato de cohabitación. Sin embargo, esto no es una obligación. Un contrato de convivencia se debe pasar antes por un notario. Posteriormente, puede entrar en el registro de la población.

¿Qué se puede incluir en este contrato?

En el contrato de convivencia, se puede establecer sólo los aspectos relacionados con la organización de la familia y una serie de consecuencias de la convivencia en las posesiones.

En un contrato de convivencia, por ejemplo, se puede ajustar a lo siguiente:

- Qué bienes son personales y los activos que son comunes
- La cantidad que paga cada mes en la cuenta conjunta para pagar los gastos del hogar

- Lo que va a pagar con la cuenta común
- Que debe cada uno de los convivientes dar su consentimiento para determinados contratos, como cuando se quiere vender la casa familiar
- cómo se va a pagar las tasas para los niños
- La forma en que desea establecer una posible separación
- La forma en que desea ajustar algunas cosas después de la muerte de su pareja

¿Cuáles son las cosas que no se puede tomar en un contrato de este tipo?

Un acuerdo de cohabitación no puede imponer límites a los socios de la libertad individual. Sólo se puede dentro del matrimonio. Que cohabitan sin estar casados, no puede obligar a su compañero:

- Ser fiel
- A pagar una indemnización ilimitada en el tiempo después de la separación

1.2.1.1 Principales características y los impedimentos de las uniones de hecho.

En Ecuador, entre las condiciones para formalizar una unión de hecho se encuentran:

- Personas de igual o distinto sexo ya que no estable que debe ser entre un hombre y una mujer
- No está casado, es decir que la persona debe estar libre de vínculo matrimonial
- Mayor de edad

En Bélgica, entre las condiciones legales de convivencia, los contrayentes pueden firmar una declaración de cohabitación legal a las siguientes condiciones:

- Tiene la capacidad legal para contratar
- No está casado
- No tiene legalmente relaciones reconocidas con otra persona

Para constituir o formalizar la unión de hecho tanto en Ecuador como en Bélgica, debe existir la aptitud legal, es decir, no debe haber impedimentos que afecten la validez de la unión de hecho, además ambas legislaciones no establecen limitantes para su conformación en relación al sexo de los contrayentes.

1.2.1.2 La unión de hecho como institución familiar.

Para la sociedad es importante reconocer a las uniones de hecho, ya que involucra aspectos relevantes como el origen de la vida humana misma y el umbral de la familia como un proceso de conservación, radica también en sus propias características el cual corresponde al reflejo del comportamiento y evolución de la sociedad.

Es importante, ya que es necesaria la protección de orden patrimonial, de filiación, de sucesión en pos de la igualdad de derechos respecto de los miembros de una unión de hecho, además permite transformar la noción del origen de la familia.

La unión de hecho mantiene una connotación puramente social, en la que por su forma y evolución ha requerido ser regulada por los legisladores, no solo para que cumpla con una serie de requisitos, sino también para el ejercicio de los derechos y obligaciones principalmente de los hijos que se procreen dentro de ella, considerando además que las cifras de personas que optan por esta alternativa es cada vez mayor. Al mantener una regulación positiva y los efectos que esta produce otorga una situación similar a la del matrimonio principalmente en cuanto a derechos se trata.

La unión de hecho permite abarcar un sinnúmero de múltiples realidades humanas y sociales, que tienen como elemento común a la convivencia, la misma que no siempre está basada en lo pre-establecido por la sociedad.

Indiferente de cuál es la causa u origen del incremento de las uniones de hecho, las legislaciones no pueden ser insensibles frente a un grupo social que se acoge a ella, sobre todo considerando que lo fundamental es que, con la unión de hecho nace una familia y que sus miembros están revestidos de derechos, así como de obligaciones que deben ser reconocidos. Para el tratadista, Luis Parraguez³, en relación a las uniones de hecho, desde la Constitución de 1978, se sentaron las bases, donde se definió los principios fundamentales para el nuevo tratamiento de las uniones de hecho dentro de la familia ecuatoriana, de esta manera se liberó a la unión de hecho de la irrazonable creencia y figura ilegal e inmoral de la cual que hasta ese momento estuvo revestida, además de regularse las relaciones de este tipo, se dio especial atención a los hijos procreados bajo esta condición

1.2.2 Elementos constitutivos de la unión de hecho.

Con el objetivo de que la unión de hecho sea reconocida, es sustancial que esta cumpla con elementos que hacen de ella legítima y valedera ante la sociedad y ante la ley, entre los cuales como requisitos formales se consideran:

- Estabilidad, es decir que no es esporádica ni momentánea.

En relación a este requisito, el Doctor Pérez Ureña A (2007). refiere “La convivencia “moreuxorio”, ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y publica con acreditadas actuaciones conjunta de interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar”. (p. 60)

- Monogamia, que no ha estado casado, que corresponde a estar con una sola mujer o hombre.

Monógamo significa “*estar casado con una sola mujer o un solo hombre o que se ha casado una sola vez.*” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2006, pág. 756).

³ Parraguez, Luis “La Unión de Hecho en la familia ecuatoriana”

- Duración de la convivencia, en este caso se ha estipulado en dos años para que sea reconocida.

Con respecto a este requisito, el Doctor García Falconí José (2012), especifica: “El Código Civil por tal exige dos años de duración mínima de permanencia en el tiempo, sin embargo, el Dr. Plutarco Quincho dice: “la presunción señalada en el artículo precedente, resulta, en muchos casos inaplicable, para el computo del tiempo exigido, ya que los concubinos cuando se unen, lo hacen generalmente en forma oculta, con relaciones esporádicos, que a posteriori son más frecuentes, principalmente porque los amantes rehúyen a la sociedad por razones obvias. Los parientes, los amigos y los vecinos son los últimos en enterarse de esa relación por lo que la prueba para su presunción legal se complica hasta cierto punto”. (p. 46)

- Relación pública y notoria, en tanto a su parte económica, social, profesional, familiar

El Código Civil refiere necesariamente a estas relaciones sociales así: “Art. 223.- Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente”.

- Ausencia de formalidad, por su falta de solemnidad, sino que nace por voluntad de los contrayentes con el objetivo de formar un hogar.

En función de los requisitos personales: La voluntad, procreación, auxilio mutuo y aptitud de legitimar por parte de los contrayentes.

En cuanto al requisito personal de la voluntad, el autor Barrinietos G. (2008), declara: “Si el mismo hecho de la convivencia, configura como queda dicho, una unión libre, en tanto que es la voluntad de ambas personas la que la genera y la mantiene, debe, necesariamente, admitirse que esas mismas voluntades concurrentes puedan ponerle termino, principio...”

En cuanto al auxilio mutuo, como se establece en el Art. 228 del Código Civil manifiesta que: “Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común”

1.2.3 Formas de constitución y terminación de la unión de hecho.

Caso Ecuador

Si existe acuerdo voluntario entre los contrayentes, y siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Art 222. del Código Civil del Ecuador, existen diversas formas para legitimar la unión de hecho.

- De forma voluntaria, ante la autoridad competente en cualquier tiempo, o sea ante el Notario Público, quien se encuentra facultado conforme el art.18 numeral 26 de la Ley Notarial que indica

“Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario procederá a levantar el acta que corresponde, de la que debidamente protocolizada se conferirá copia certificada a las partes.”

En función de lo establecido en el COGEP - Código Orgánico General de Procesos, que reforma el Art. 18 de la Ley Notarial, entre una de las atribuciones exclusivas de los Notarios, indica en el numeral 32 es:

“Receptar la declaración juramentada sobre estado civil cuando éstas la requieran, con el objeto de tramitar la posesión notoria del estado civil.”

- En caso de no haber acuerdo voluntario sino controversia o para efectos probatorios, y de acuerdo con el Art 223 del Código Civil, se supondrá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta.

Cabe señalar que la falta de registro de las uniones de hecho origina inconvenientes para probar la existencia de las mismas, cuando se produce la separación y realizar la repartición de los bienes adquiridos durante la unión.

En razón de la terminación de la unión de hecho, en el Art 226 del Código Civil, se ha establecido que esta unión termina:

- Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia
- Por voluntad de cualquiera de los convivientes, expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.
- Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y
- Por muerte de uno de los convivientes.

De acuerdo con la reforma de la Ley Notarial en su Art 18 numeral 22, que establece:

22.- Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, sin perjuicio de la atribución conferida en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Para el efecto las partes expresarán, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial o la terminación de la unión de hecho según sea el caso.

La o el notario mandará que los comparecientes reconozcan sus respectivas firmas y rúbricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no mayor a diez días, en el que las partes deberán ratificar de consuno y de viva voz su voluntad de divorciarse o dar por terminada la unión de hecho.

Además, en el COGEP – Código Orgánico General de Procesos en el Capítulo IV – Procedimientos Voluntarios, Sección 4ta del Divorcio o terminación de hecho por mutuo consentimiento, se establece el procedimiento que se sustanciara ante la o el

juzgador competente el procedimiento para el divorcio o la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento.

COGEP Art. 334.- Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes: #3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes.

Caso Bélgica

Según la forma de realizar una declaración de cohabitación legal en Bélgica se consideran los siguientes aspectos:

- Debe presentar una declaración escrita de la cohabitación legal al oficial del Registro Civil. Esto le dará un acuse de recibo.
- Se puede generar una declaración de cohabitación legal o utilizar el formulario estándar proporcionado por muchos municipios.
- La declaración deberá contener lo siguiente:
 - la fecha de la declaración
 - los nombres, lugares y fechas de nacimiento y las firmas de ambas partes
 - la dirección de la casa compartida
 - la mención de la voluntad de las partes para vivir juntos legalmente
 - lo que indica que las dos partes se les informó previamente del contenido de los artículos 1475 a 1479 del Código Civil, que regula la situación de convivencia
 - la referencia al contrato de convivencia hecha de antemano (declaración personal o formulario), notariado si es el caso

El oficial del Registro Civil comprueba si se cumplen las condiciones legales que rigen la convivencia legal. Si este es el caso, debe tener en cuenta la declaración en el registro de la población.

El propósito de regular la cohabitación legal en Bélgica, es permitir a las personas que viven juntas poder disfrutar de cierta protección legal fuera del marco legal del matrimonio.

En cuanto a las condiciones para dar por terminada la cohabitación legal de Bélgica, de acuerdo con el Art 1476 del Código Civil, se ha establecido:

- Automáticamente por el matrimonio o la muerte de una de las parejas de hecho
- Voluntariamente por una declaración conjunta o una declaración unilateral por escrito con acuse de recibo al oficial del Registro Civil del municipio de residencia. La declaración deberá contener lo siguiente:
 - La fecha de la declaración
 - Los nombres, fechas y lugares de nacimiento de los cohabitantes, firmado por ambas partes o el que hizo la declaración unilateral
 - La casa de las dos partes, es decir su residencia
 - La mención del deseo de poner fin a la cohabitación legal

La mayoría de las ciudades de Bélgica tienen una declaración normalizada para poner fin a la cohabitación legal.

Podemos observar que tanto la constitución como la terminación de las uniones de hecho en la legislación de Ecuador como en la de Bélgica son similares.

1.2.4 Situaciones de excepciones y efectos de la unión de hecho.

Entre algunas de las situaciones de excepción y efectos que generan las uniones de hecho a continuación se detalla:

- Efectos Patrimoniales en cuanto a la sociedad de bienes
- Efectos alimentarios, en consecuencia, a lo establecido en el Art. 228 del Código Civil, el cual establece como Obligaciones entre convivientes que

“los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común”.

- Efectos relacionados con la Seguridad Social y beneficios sociales acorde con el Art 232 del Código Civil ecuatoriano.
- Efectos tributarios, el cual supone el pago de tributos e impuestos, y al considerarse que la unión de hecho es similar al matrimonio debe discurrir las mismas rebajas y deducciones, definidas tanto para los cónyuges de acuerdo con lo especificado por la Ley de Impuesto a la Renta

1.2.4.1 Régimen económico de la unión de hecho.

De acuerdo con lo especificado en el Art. 224 en relación a la Unión del Hecho del Código Civil, indica que “la estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública”

En función de lo que corresponde a la constitución del patrimonio familiar en el Art. 225 se establece que “Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se registrará por las reglas correspondientes de este Código.

La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes”

En función del régimen económico la legislación civil de Bélgica, en su Art. 1477 (4) del Código Civil, consideran los siguientes aspectos:

- Convivientes deben contribuir a los gastos de la vida común, de acuerdo con sus posibilidades. Al igual que las parejas casadas, parejas de hecho tienen la obligación de atender a los gastos del hogar. Esto también se aplica al mantenimiento, la educación y la formación de los niños en el hogar, ya sea o no hijos comunes. Cohabitanes también comparten el impuesto a la propiedad de la vivienda, que uno posee, como el impuesto de circulación cuando el vehículo es común.

- La obligación de solidaridad para participar en ciertas deudas. Cada vez que una cohabitación contrae una deuda esencial para los propósitos de la vida común y para los niños que crían juntos, la otra también será requerida por esta regla. Ejemplos: un préstamo para una casa, un vehículo, etc

Esto no se aplica a la deuda excesiva en relación con los recursos financieros de los dos convivientes.

- Consecuencias de la cohabitación legal para su declaración de impuestos: Para el año de declaración de cohabitación legal, la administración considera cohabitantes legales como fiscalmente aislado, esto significa que deben presentar una declaración de impuestos por separado. La administración establece dos impuestos distintos.
 - En los años siguientes el año de la declaración de cohabitación legal, una declaración de impuestos conjunta debe ser presentada.

El gobierno estableció un impuesto en nombre de ambas cohabitantes legales.

- Si una de las dos parejas de hecho tiene poco o ningún ingreso, la administración se aplicará automáticamente el cociente conyugal, a no ser que el impuesto se incrementa con ello.
- Caso especial:
 - Parejas de hecho legales alojadas en un establecimiento de cuidados, Una colocación final o permanente de unos cohabitantes legales en una institución de atención puede, bajo ciertas condiciones, considerarse, a efectos fiscales, una separación de hecho. En este caso, ambos cohabitantes legales se gravan por separado y los honorarios pagados a la institución por la pareja de hecho sin colocar pueden, si se cumplen todas las condiciones, ser considerado como pensiones soporte, y la cantidad es deducible de toda renta neta gravable de hasta un 80%.

1.2.4.2 Situación jurídica de los hijos procreados en unión de hecho.

De acuerdo con el Art. 233 del Código Civil Ecuatoriano, se establece que: “El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN). Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos previstos en este Código.”

Cabe señalar que el Art. 233 del Código Civil, debe ser interpretado en forma integral y sistémica con los artículos 246 y 249, que deben ser aplicados.

Art. 246.- También se presume que un hijo tiene por padre al marido de su madre, cuando nace dentro de matrimonio, aunque no hayan transcurrido los ciento ochenta días a que se refiere el

Art. 249.- El reconocimiento podrá hacerse por escritura pública, o ante un juez y tres testigos, o por acto testamentario, o por la declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo, o en el acta matrimonial de ambos padres.

En relación a la interpretación integral de los artículos 233, 246 y 249 del Código Civil, se presume que el hijo nacido dentro del matrimonio transcurridos o no el término de ley tiene por padre el marido de la madre.

En cuanto a la adopción, la Constitución de la República, del año 2008, en su Art 68, inciso segundo, indica:

...La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.

En función de lo establecido por la Constitución, con respecto a la adopción este proceso puede ser iniciado tanto por parejas que se encuentran bajo del régimen del matrimonio como por parejas con régimen de unión de hecho, siempre y cuando en este último caso la pareja este conformada por personas de distinto sexo.

En razón de la situación jurídica de los hijos, el Código Civil de Bélgica contempla:

- De acuerdo con el Art. 315, la presunción de paternidad es del marido, considerado presuntamente el padre del niño nacido dentro del matrimonio o durante los 300 días siguientes a la disolución o anulación del matrimonio, esta especificación se excluye explícitamente en el caso del matrimonio entre parejas del mismo sexo.
- La patria potestad continúa más allá del matrimonio o la cohabitación de los padres, incluso cuando los cónyuges se divorcian o están separados, tienen la responsabilidad parental para con los hijos y esta autoridad no se comparte
- El matrimonio entre dos personas del mismo sexo, no tiene ninguna consecuencia en la filiación de la patria potestad.
- El Art. 345 del Código Civil, confirma que aun cuando uno de los cónyuges sea el padre del hijo, el otro cónyuge estará autorizado a adoptar al niño, solo si es del sexo opuesto, sin embargo, existe jurisprudencia que sugiere que la adopción de un segundo padre por una pareja de sexo diferente no casada es posible, abriendo de esta manera la posibilidad de adopción de un segundo padre a las parejas sexuales registradas o informalmente que son parientes entre sí, han cohabitado de manera permanente y desde al menos tres años.
- De acuerdo con el Art. 347, cuando una persona casada desea adoptar un hijo, el cónyuge debe dar su consentimiento a la adopción, a menos que sea incapaz de hacerlo, esté ausente o pueda hallarse consentido, aplicará la misma condición para los cohabitantes legales e informales.

Podemos observar claramente que, en cuanto a la adopción, la legislación en el Ecuador no es permitida dentro de la unión de hecho cuando esta se encuentre conformada por parejas del mismo sexo, mientras que en la legislación de Bélgica si es permitida, en este sentido, se considera que la sociedad ecuatoriana aún no está lista para permitir la adopción entre parejas del mismo sexo, factor que ha sido superado ampliamente en la legislación europea.

1.2.4.3 Situación jurídica de la sociedad de bienes en unión de hecho.

En el Art. 230 del Código Civil ecuatoriano, establece un cambio importante en la legislación, por cuanto obliga a que se designe al administrador de la sociedad de bienes, y que sea reconocido por instrumento público o por la declaración cuando se inscribe la unión de hecho, esto implica, que se elimina la posibilidad de que sea únicamente el hombre quien tenga habilitada la obligatoriedad de la administración de la sociedad, en el caso de que la unión haya sido formada por personas del mismo sexo, una de estas se imponga con el objetivo de obtener tal administración.

Esta disposición proporciona eminentemente, el tratamiento igualitario de los cónyuges en el matrimonio y consiguientemente la de los convivientes en relación a la unión de hecho.

En razón de la terminación de la sociedad de bienes, esta puede terminar por las causas que se establecen en el Art. 226 del Código Civil.

El Código Orgánico de la Función Judicial otorga la competencia para esos temas a los Jueces y Juezas de Familia. Sin embargo, cabe señalar que los dos primeros literales de este artículo han sido sustituidos por la quinta disposición reformativa del COGEP - Código Orgánico General de Procesos, estableciéndose:

“a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.

b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.”

Finalmente, el Art. 334 de este cuerpo normativo, es decir del COGEP, establece que la terminación de la unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes, se someterá al procedimiento voluntario, cuya sustanciación se detalla en el artículo 335.

En cuanto a la sociedad de bienes de los cohabitantes, el Código Civil de Bélgica establece:

- En el Art. 1478 del Código Civil, contrasta la situación de la cohabitación legal con la del matrimonio heterosexual o homosexual, que establece en función del régimen jurídico que todos los ingresos, adquiridos después de la fecha del matrimonio, se convierte en la propiedad conjunta de los cónyuges, este régimen puede ser modificado por el convenio matrimonial celebrado entre los cónyuges.
- La solidaridad con respecto a las deudas de cualquiera de las partes, a menos que estas deudas sean excesivas, en términos idénticos para el matrimonio y para la convivencia legal.
- A pesar de que el Código Civil, no estipula ningún derecho o pensión alimentaria ni en el caso de convivencia o en el caso de cohabitación, hay una cierta jurisprudencia, según la cual se considera que al menos cuando la cohabitación haya durado un periodo de tiempo significativo o haya ciertos sacrificios del socio en necesidad, existe la obligación del otro socio de asistir económicamente al socio necesitado.
- Incluir la protección de la casa de la familia en relación con el bien inmueble utilizado para la vivienda y los muebles común. Una de las dos parejas de hecho no puede tomar la decisión de vender, dar o constituir una hipoteca sobre la vivienda. Primero debe obtener el consentimiento de su pareja de hecho. Si se niega sin razón la válida, el tribunal puede permitir que la otra pareja de hecho de actuar solo.
- La cohabitación legal, no tiene incidencia en las herencias, a excepción de una consecuencia, que se aplica en la situación marginal, en la que los socios ya es un heredero de la pareja fallecida, por ser un pariente cercano

1.2.4.4 Otros derechos que se derivan de la unión de hecho.

Además de los derechos que se han determinado entre los convivientes o contrayentes de la unión de hecho, respecto de los hijos, de los bienes de la sociedad,

y en la sucesión hereditaria, se ha identificado que existen otros derechos que se derivan de la unión de hecho legitimada:

- Los determinados en el Art. 232 del Código Civil: a los beneficios del Seguro Social; y, al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge.
- Aquellos que están establecidos en el Código del Trabajo, según el Art. 42 numeral 30, en la que se concede la licencia con remuneración completa al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge o conviviente; y, el artículo 97 inciso tercero, sobre la participación de las utilidades.
- Al tenor de los Arts. 225 y 837 del Código Civil, donde los convivientes pueden constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes,
- Corresponde al cónyuge sobreviviente, los derechos sucesorios, los mismos que se aplicarán de igual forma para el conviviente, según las reglas establecidas en el Código Civil, acorde con el artículo 231 de dicho cuerpo legal, incluso en lo relacionado a la porción conyugal,

En cuanto a estos otros derechos en la legislación de Bélgica se determina que:

- Tanto para el matrimonio, la cohabitación legal y la convivencia informal no existe ningún impuesto a la propiedad.
- Hasta el año 2005, la suma básica libre de impuesto, es un poco mayor para una persona soltera que para una persona casada, sin embargo, las parejas casadas tienen una desventaja, con respecto a cualquier ingreso de otras fuentes que no sea el trabajo, dichos ingresos son gravados como parte de los ingresos laborables del cónyuge con el ingreso laboral más alto
- De acuerdo con la circular adoptada del 30 de septiembre de 1997 por el Ministerio del Interior, relativo de una autorización de estancia sobre la base de la cohabitación en el marco de una relación duradera, autoriza a los ciudadanos belgas y extranjeros, establecidos en Bélgica o con autorización

para residir en Bélgica por periodos superiores a tres meses, esto beneficia a todas las parejas de hecho ya sea heterosexual o homosexual.

**CAPÍTULO 2:
MATERIALES Y MÉTODOS**

2.1 Metodología.

2.1.1 Descripción del procedimiento metodológico aplicado.

La investigación, como base del presente trabajo, se realizó a través de la aplicación de entrevistas tipo encuesta, mediante la formulación de un cuestionario de preguntas relacionadas con lo que se establece en la norma en cuanto a la unión de hecho y opiniones sobre los últimos cambios que la conceptualizan, dicho cuestionario tuvo como base diez (10) preguntas, y se aplicó a diferentes abogados de la ciudad de Guayaquil en libre ejercicio de la profesión.

La modalidad contemplo la parte cualitativa, considerando el carácter analítico del Derecho, en función de sus concepciones teóricas, ordenamiento y mandato constitucional, y también la parte cuantitativa, por sus resultados estadísticos que arrojó las entrevistas de campo.

2.1.2 Herramientas metodológicas utilizadas.

La técnica utilizada fue la encuesta, la misma que nos ha permitido obtener resultados, al recoger información proporcionada por los abogados del libre ejercicio profesional. Esta técnica nos permite obtener información precisa en función de la unión de hecho.

Las preguntas de la encuesta fueron elaboradas cuidando la fácil comprensión e interpretación, sin manifestarse ninguna intencionalidad o doble sentido que haya orientado las respuestas de los encuestados.

A los abogados seleccionados encuestados, se les explicó en términos generales el tema a tratarse, a través del establecimiento de un diálogo formal y cordial, no forzándolos bajo ninguna circunstancia a responder ninguna de las preguntas establecidas.

2.2 Población y muestra.

2.2.1 Determinación de la población y muestra seleccionada.

La encuesta fue realizada a los abogados en libre ejercicio profesional, domiciliados en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

Tabla 2 – Composición de la muestra

COMPOSICIÓN	TAMAÑO DE LA MUESTRA POBLACIONAL
Abogados en libre ejercicio profesional	20
Total	20

Fuente: Muestra seleccionada

Elaborado por: Laura Ureta Arreaga

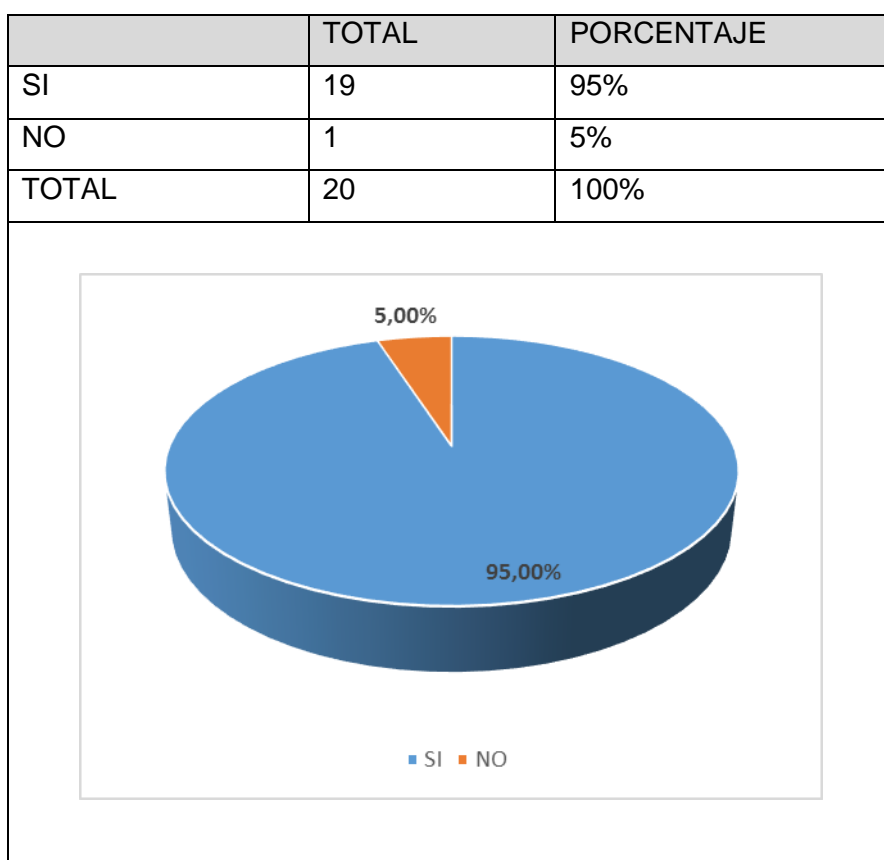
**CAPÍTULO 3:
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

3.1 Resultados de las encuestas.

El presente trabajo de investigación se fundamenta en las encuestas realizadas a veinte (20) abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Guayaquil.

1. ¿Considera que, la unión de hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Tabla 3 - Análisis pregunta # 1



Fuente: Abogados Libre Ejercicio Profesional – Guayaquil

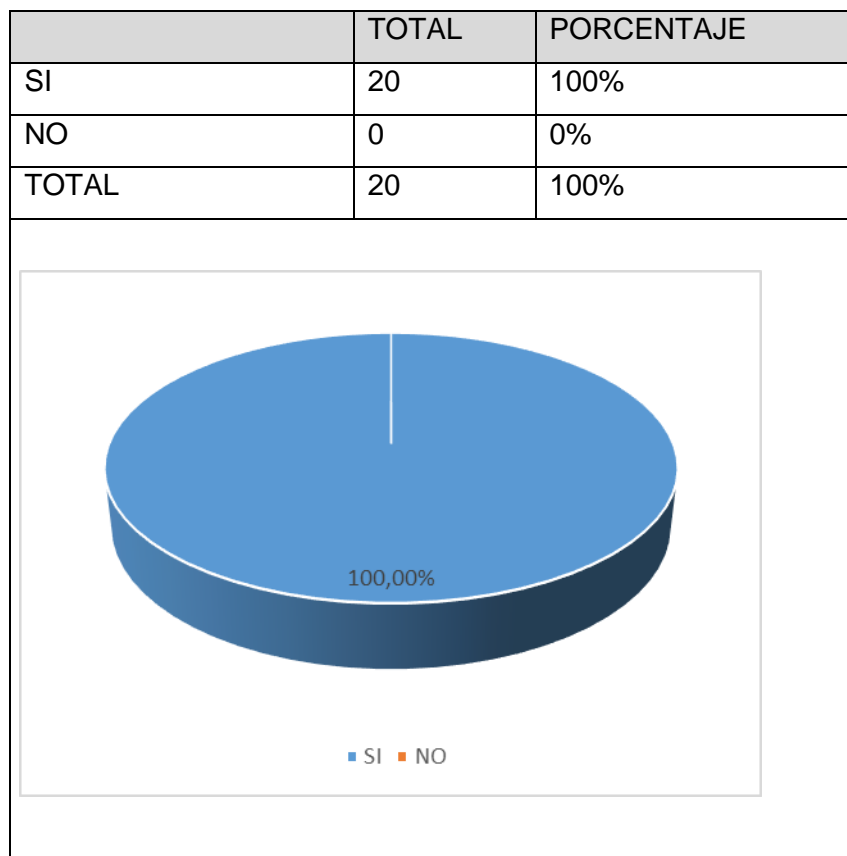
Elaborado por: Laura Ureta Arreaga

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN – REFERENCIA PREGUNTA 1

El 95% de los abogados encuestados indicó que la unión de hecho se encuentra reglamentada de manera correcta, estableciéndose de manera clara en la norma y solemnizando los derechos de este tipo de convivencia. El 5% no ha considerado que su reglamentación es adecuada ya que se la ha asimilado simplemente a un estado civil, provocando de esta manera su pérdida de sentido.

2. ¿Sabe usted si, la unión de hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Tabla 4 – Análisis pregunta # 2



Fuente: Abogados Libre Ejercicio Profesional – Guayaquil

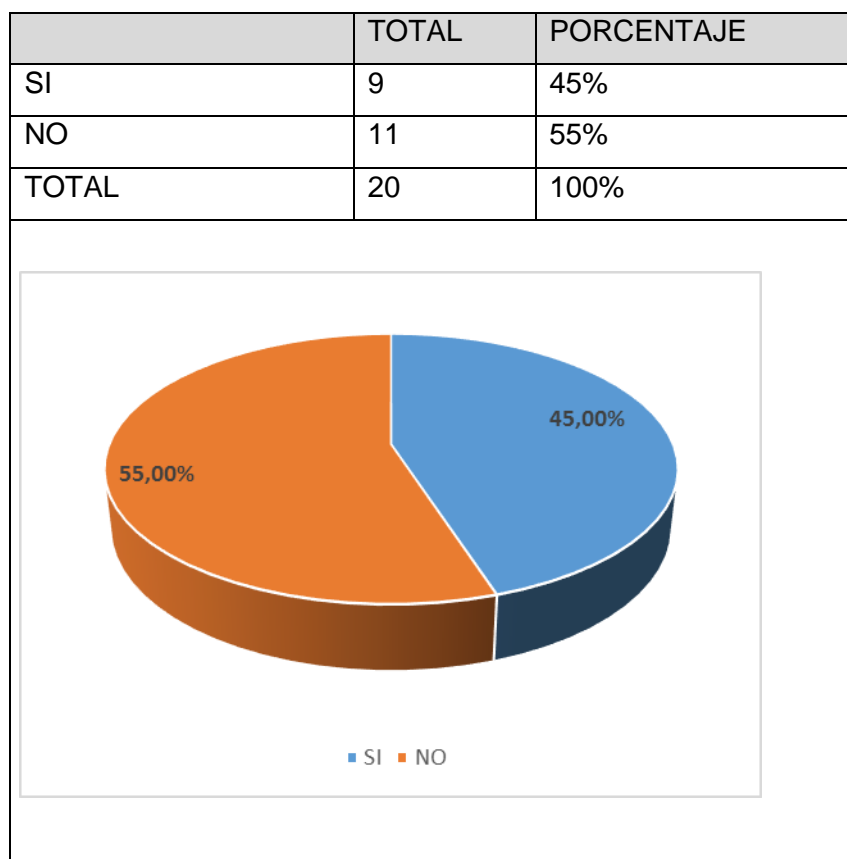
Elaborado por: Laura Ureta Arreaga

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN – REFERENCIA PREGUNTA 2

El 100% de los abogados encuestados indicó que la reglamentación en relación a la unión de hecho sufrió cambios aproximadamente en los dos últimos años, es decir en el año 2015, esta estadística nos indica que todos los abogados encuestados conocen sobre la actualización y/o reforma en relación a la unión de hecho.

3. ¿Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: “...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...” ?

Tabla 5 – Análisis pregunta # 3



Fuente: Abogados Libre Ejercicio Profesional – Guayaquil

Elaborado por: Laura Ureta Arreaga

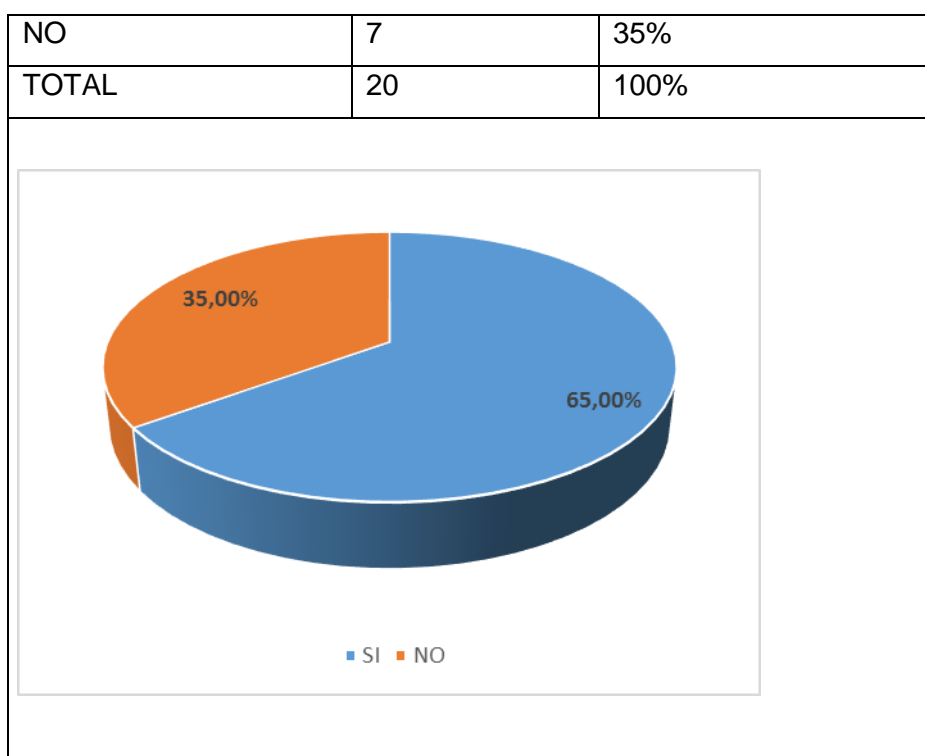
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN – REFERENCIA PREGUNTA 3

El 45% de los abogados encuestados indicó que si está de acuerdo con el contexto establecido en la norma ya que se reconoce a este tipo de relación independientemente del sexo de la persona y regula sus derechos y representa la voluntad de las partes que conviven bajo este régimen, mientras que el 55% de los abogados encuestados manifestó no estar de acuerdo, ya que debe considera necesario que debe especificarse que esta modalidad de convivencia debe ser entre un hombre y una mujer respetando los valores de la sociedad ecuatoriana.

- ¿Considera usted que el tema moral afecta la concepción de la unión de hecho en nuestro país?

Tabla 6 – Análisis pregunta # 4

	TOTAL	PORCENTAJE
SI	13	65%



Fuente: Abogados Libre Ejercicio Profesional – Guayaquil

Elaborado por: Laura Ureta Arreaga

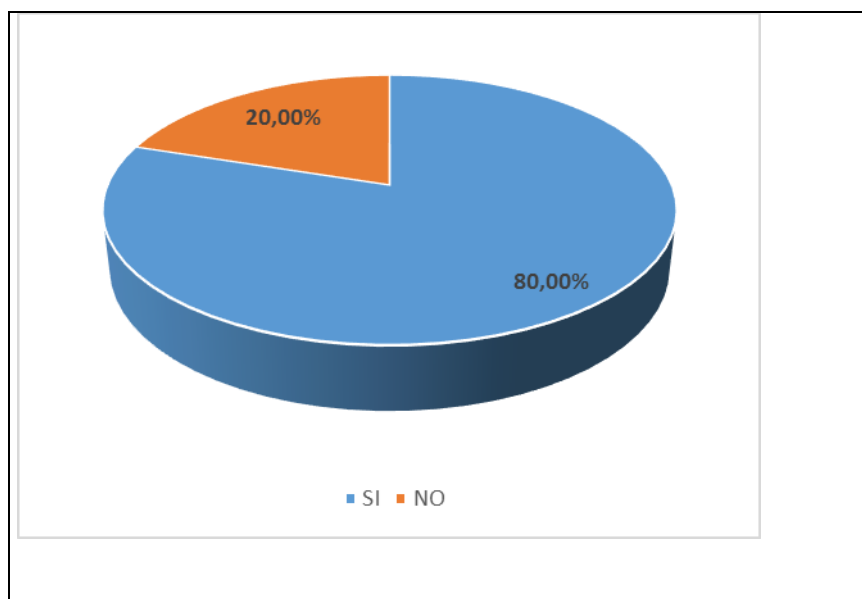
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN – REFERENCIA PREGUNTA 4

El 65% de los abogados encuestados indicaron que la moral, en el caso ecuatoriano, sí afecta la concepción de la unión de hecho sobre todo considerando el factor religioso y conservadorismo en nuestro país, moralmente en algunos casos la unión de hecho aún no es bien vista por nuestra sociedad. El 35% de los encuestados considera que no afecta, se considera que esta regulación es más actual que la del matrimonio mismo, y además consideran que la relación de la pareja es independiente de un contrato.

- ¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Tabla 7 – Análisis pregunta # 5

	TOTAL	PORCENTAJE
SI	16	80%
NO	4	20%
TOTAL	20	100%



Fuente: Abogados Libre Ejercicio Profesional – Guayaquil

Elaborado por: Laura Ureta Arreaga

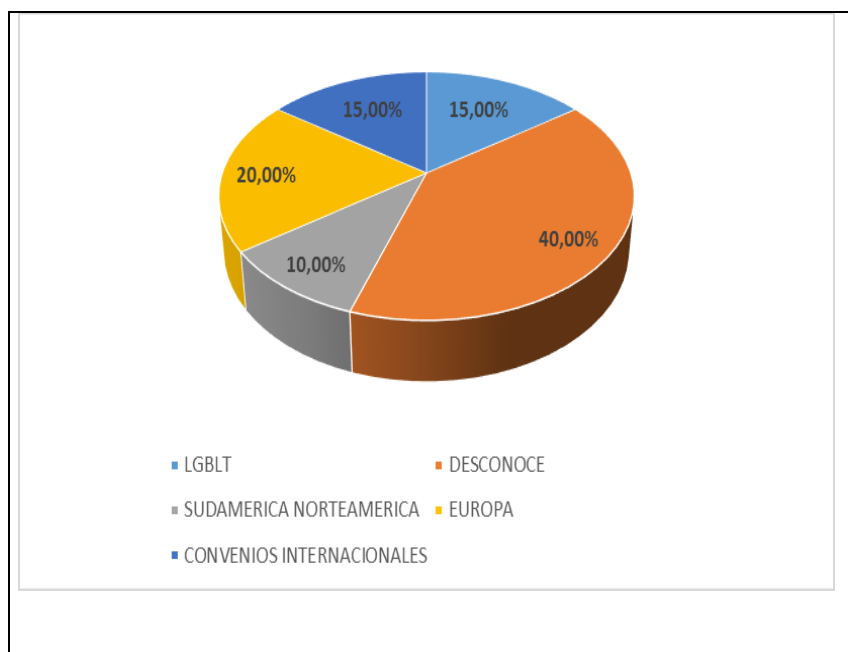
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN – REFERENCIA PREGUNTA 5

El 80% de los abogados encuestados indicó que en términos generales la unión de hecho mantiene y se le reconocen los mismos derechos que al matrimonio. El 20% de los encuestados considera que no considerando que el matrimonio sigue teniendo ventajas y mantiene mayor seguridad en cuanto a lo legal.

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de unión de hecho?

Tabla 8 – Análisis pregunta # 6

	TOTAL	PORCENTAJE
LGBLT	3	15%
DESCONOCE	8	40%
SUDAMERICA / NORTEAMERICA	2	10%
EUROPA	4	20%
CONVENIOS INTERNACIONALES	3	15%
TOTAL	20	100%



Fuente: Abogados Libre Ejercicio Profesional – Guayaquil

Elaborado por: Laura Ureta Arreaga

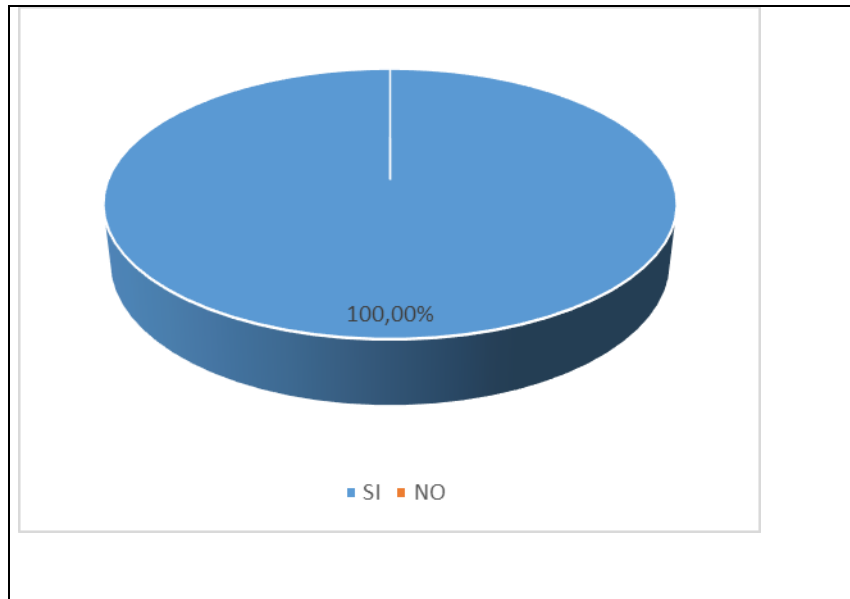
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN – REFERENCIA PREGUNTA 6

El 15% de los abogados encuestados indicó que lo que ha influenciado es el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBT, el 40% establece que desconoce que norma ha sido la base del cambio, el 10% considera que pudo haber tenido influencia por normas a nivel de países sudamericanos o américa, el 20% indica que la influencia está dada por las costumbres europeas, y el 15% restante especifica que se debe a los convenios internacionales que mantiene o ha suscrito y ratificado nuestro país.

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la unión de hecho, en nuestro país?

Tabla 9 – Análisis pregunta # 7

	TOTAL	PORCENTAJE
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%



Fuente: Abogados Libre Ejercicio Profesional – Guayaquil

Elaborado por: Laura Ureta Arreaga

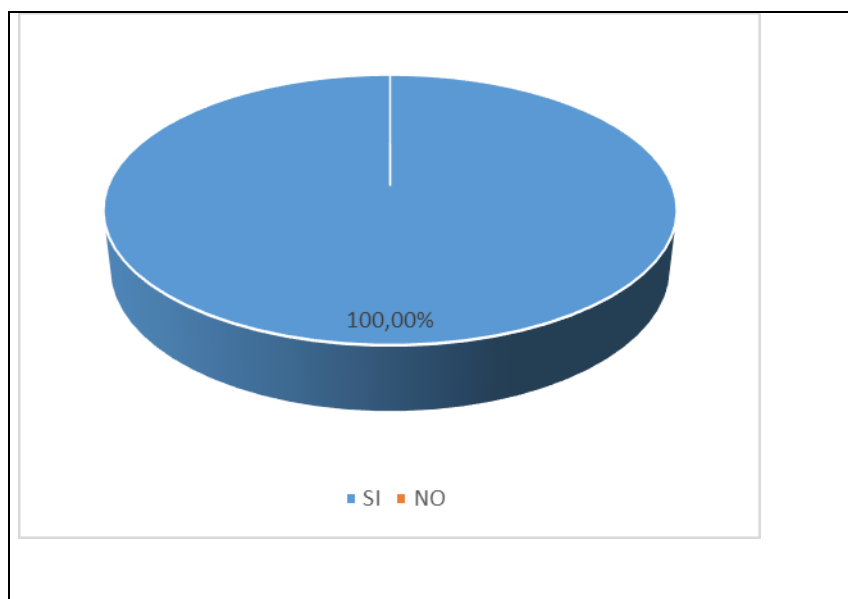
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN – REFERENCIA PREGUNTA 7

El 100% de los abogados encuestados indicó que la reglamentación actual casi equipara la unión de hecho con el matrimonio con la única diferencia en su formalización, por lo tanto, genera las mismas responsabilidades

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la unión de hecho, en nuestro país?

Tabla 10 – Análisis pregunta # 8

	TOTAL	PORCENTAJE
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%



Fuente: Abogados Libre Ejercicio Profesional – Guayaquil

Elaborado por: Laura Ureta Arreaga

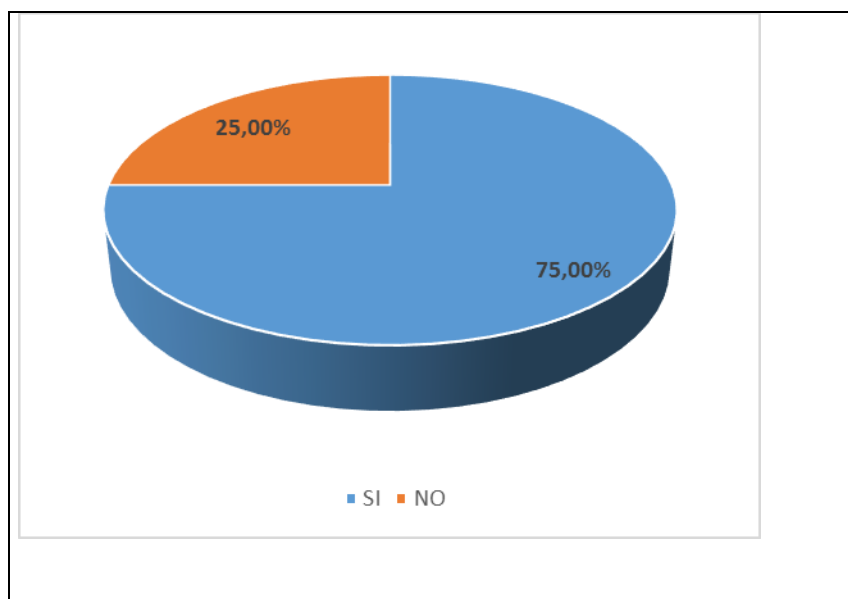
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN – REFERENCIA PREGUNTA 8

El 100% de los abogados encuestados indicó de manera similar que en la pregunta 7 en relación a que la reglamentación actual casi equipara la unión de hecho con el matrimonio con la única diferencia en su formalización, por lo tanto, crea las mismas obligaciones

9. ¿Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la unión de hecho?

Tabla 11 – Análisis pregunta # 9

	TOTAL	PORCENTAJE
SI	15	75%
NO	5	25%
TOTAL	20	100%



Fuente: Abogados Libre Ejercicio Profesional – Guayaquil

Elaborado por: Laura Ureta Arreaga

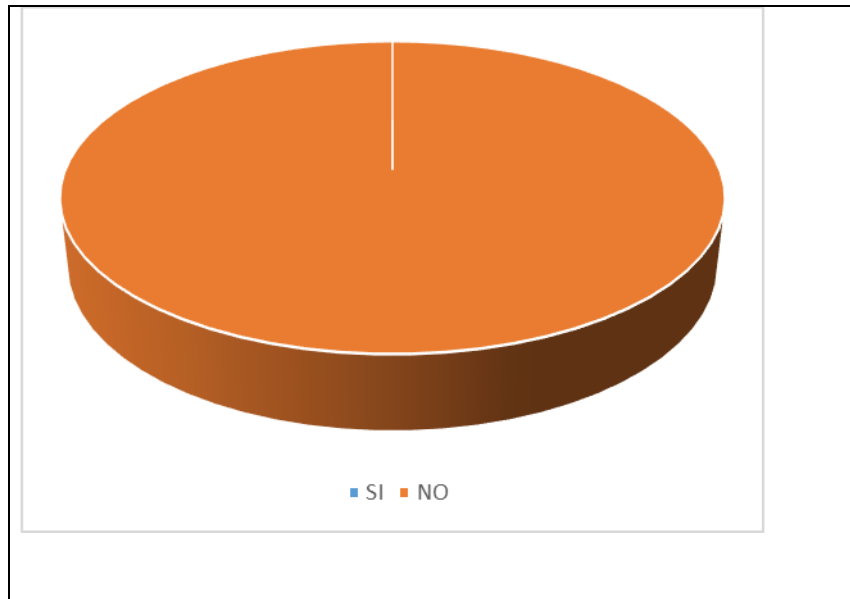
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN – REFERENCIA PREGUNTA 9

El 75% de los abogados encuestados indicó que si recomendaría que se formalice la unión de hecho, a fin de obtener la protección legal, beneficios patrimoniales, mejora el estatus de los hijos, entre otros, mientras que el 15% indica que no la recomendaría, que para este tipo de formalización las personas deberían optar por el matrimonio.

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

Tabla 12 – Análisis pregunta # 10

	TOTAL	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	20	100%
TOTAL	20	100%



Fuente: Abogados Libre Ejercicio Profesional – Guayaquil

Elaborado por: Laura Ureta Arreaga

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN – REFERENCIA PREGUNTA 10

Ninguno de los abogados encuestados, es decir el 100%, considera que deba realizarse reformas adicionales, además consideran que no corresponde a ser un derecho fundamental, como lo son la vida, la libertad, el trabajo, la propiedad ya que más bien corresponde a la voluntad de los convivientes.

3.2 ANÁLISIS DE CASOS (2).

3.2.1 Relevamiento del caso de estudio 1

3.2.1.1 *Identificación del caso.*

Número de proceso: 05101-2011-0210

Unidad Judicial: SALA DE LO CIVIL DE COTOPAXI

3.2.1.2 *Partes procesales.*

Actor: GLADYS YOLANDA RUBIO MOLINA

Demandado: SIXTO EUCLIDES FREIRE GUERRERO

3.2.1.3 *Fundamentos del caso.*

Fundamentos de hecho:

Juicio ordinario sobre declaración de existencia de unión de hecho entre Gladys Yolanda Rubio Molina y el Sr Sixto Euclides Freire Guerrero, quienes han convivido en unión de hecho estable y monogámica, pública e ininterrumpida, desde el mes de agosto de 1984 hasta el 10 de febrero del 2009; durante ese tiempo se han apoyado y auxiliado mutuamente en el hogar común que lo tenían en el sector El Niágara en la Panamericana Sur, Avenida Eloy Alfaro de la parroquia Ignacio Flores del cantón Latacunga provincia de Cotopaxi, incluso antes de iniciar la convivencia procrearon un hijo que responde a los nombres de Sixto Jhon Freire Rubio de 36 años de edad. Que siempre existió el trato como si fuesen marido y mujer en todas las relaciones sociales, fueron reconocidos por todos sus amigos, familiares y vecinos, y dentro de ese estado adquirieron algunos bienes.

Fundamentos de derecho (Normas jurídicas de la demanda y contestación de la demanda):

Parte de la demanda

Con los antes antecedentes y con arreglo en lo que disponen los artículos 222, 223 y siguientes del Código Civil, 59, 395 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en juicio ordinario demanda la declaratoria legal de la existencia de la unión de hecho

constituida entre la compareciente Sra. Gladys Yolanda Rubio Molina y el señor Sixto Euclides Freire Guerrero.

Parte de la contestación de la demanda

- a) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho;
- b) Falta de derecho de la actora para proponer la acción;
- c) En el mes de agosto del año 1984 él se encontraba todavía casado con la señora Rosa Mercedes Carlota Carrera Santos, por lo tanto, la acción propuesta es infundada;
- d) Es suficiente el hecho de que uno de los dos supuestos convivientes esté casado para que no se pueda alegar la existencia de unión de hecho, pues que una relación extramatrimonial no está reconocida por la ley;
- e) Jamás ha terminado la relación con su cónyuge la señora Rosa Mercedes Carrera no obstante haberse divorciado, tal es así que han reanudado su relación de pareja en forma permanente y estable;
- f) Todos los bienes que se citan en la demanda han sido adquiridos en su matrimonio;
- g) Alega inexistencia de la unión de hecho y nulidad de todo lo actuado. Alega además que jamás ha existido con la actora una unión estable y monogámica, no hay procreación dentro del lapso que se dice en la reforma a la demanda, no ha recibido auxilio de ninguna naturaleza de parte de la actora; añade que la actora tuvo un hijo que respondía a los nombres de José Luis Rodríguez Rubio el que lamentablemente falleció, lo que demuestra que convivió con el padre del hijo en referencia.

3.2.1.4 Motivación de la sentencia- ratio decidendi.

El artículo 68 de la Constitución de la República reconoce la unión de hecho cuando señala que: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”. El Código Civil desde el artículo 222 al 232 desarrolla esta institución, sentando las reglas y requisitos para su reconocimiento. Expresa –entre otras cosas que la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un

hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente. Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común.

3.2.1.5. Decisión de primera instancia: (deberá transcribir la parte resolutive de la sentencia).

El señor Juez a quo en sentencia rechaza la demanda por falta de prueba, argumentando en lo principal que la prueba testimonial es demasiado general y nada concreta en cuanto al hecho demandado pues las fechas de la convivencia mantenida entre actora y demandado no son concretas y precisas a fin de establecer la pertinencia de la unión de hecho.

En este caso de la apelación de la Sentencia del Juez de primera instancia y luego de haberse analizado el Caso en la Sala Especializada de lo Civil:

De lo anterior se establece que la convivencia del demandado con la actora surgió desde cuando estuvo casado, puesto que el hijo en común tiene la edad de treinta y ocho años; sin embargo, la convivencia para efectos de la unión de hecho, la llamada “vocación de legalidad” surge a raíz del divorcio y hasta el 10 de febrero del 2009 en que el demandado le ha obligado a abandonar el hogar, es decir la unión de hecho con la actora formalmente ha durado diez años dos meses. Surge por otro lado tan evidente y cierta esta unión de hecho de las constancias probatorias analizadas y valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, cumpliéndose por lo mismo todos los requisitos antes puntualizados y determinados tanto en la Constitución como en el Código Civil.- Sobre la base de estas motivaciones la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca la sentencia venida en grado y en su lugar, aceptándose la demanda, se declara haber existido unión de hecho entre Sixto Euclides Freire Guerrero y Gladys Yolanda Rubio Molina desde el 27 de noviembre de 1998 hasta el 10 de febrero del 2009. Agréguese al proceso el escrito último presentado por la actora, pero no se lo atiende en razón de que la causa ya fue relatada y la decisión tomada

3.2.1.6. *Oviter Dicta resaltables: (argumentos que le permitieron reforzar de manera indirecta al Juez la resolución).*

En el presente caso y conforme a la revocatoria de la sentencia del juez de primera instancia, los argumentos y estudiada la prueba suministrada por las partes, se conoce lo siguiente:

- a) La actora según la copia de su cédula de ciudadanía de fojas uno es de estado civil soltera. El demandado si bien inicialmente estuvo casado con la señora Rosa Mercedes Carrera Santos (partida de matrimonio de fojas seis) con quien procreó ocho hijos, se divorció de su cónyuge (copias del juicio de divorcio de fojas 11 a 36 y 85 a 111), habiéndose ejecutoriado la sentencia de segunda y definitiva instancia el 27 de noviembre de 1998, según la razón actuarial sentada en el respectivo expediente;
- b) La actora en febrero de 1982 tuvo un hijo con el señor José Alfonso Rodríguez (partida de nacimiento de fojas 42), quien según información que corre del proceso falleció en un accidente;
- c) Actora y demandado son padres del señor Sixto John Freire Rubio (partida de nacimiento de fojas 67) nacido el 1 de mayo de 1973 (tiene en la actualidad 38 años), de lo que se infiere que las relaciones afectivas e incluso íntimas entre las partes surgieron desde mucho antes, desde cuando el demandado estaba casado con la señora Carrera Santos;
- d) Los testigos presentados por la accionante: Tomás Guanoluisa Cofre (fojas 76 y vuelta), Gladys Emperatriz Carrera Toscano (fojas 77 y vuelta), Luis Alfonso Molina Tapia (fojas 78 y vuelta), José Eduardo Cajas (fojas 78 vuelta y 79) e Inés Cleotilde Chango Arequipa (fojas 79 vuelta), son claros, concordantes y unívocos en asegurar que en efecto la actora y demandado convivieron juntos en el hogar común como si fuesen marido y mujer, se auxiliaban mutuamente todo el tiempo y ella le atendió a él desde el año 1984 hasta la fecha en que el

- demandado le ha mandado sacando de la casa. Estos testigos en su mayoría son compañeros de trabajo de la actora en el Instituto Simón Rodríguez, puesto que trabaja allí como portera, por lo que son quienes componen el círculo de amigos y conocidos y son los que dan fe del trato público y notorio que se daban entre sí, como si fuesen marido y mujer;
- e) A fojas 84 se ha agregado copia de una denuncia por maltrato que ha presentado la actora en contra del demandado en julio de 2008, pidiendo medidas de amparo, relatando que desde hace 23 años tiene formado un hogar de hecho con el demandado;
 - f) El demandado no ha comparecido a la confesión judicial solicitada por la actora por lo que se le ha declarado confeso (providencia de fojas 140 vuelta) al tenor de las preguntas de fojas 125 y 126, pliego al que se anexan varias fotografías en las que se observa –según la actora- al demandado con ella en actos sociales y familiares, en pareja, evidenciándose así el trato público que daban a su relación. A fojas 120 y 121 consta el informe del perito nombrado para la diligencia de inspección al sitio donde tenían formado el hogar común, donde además funciona la mecánica industrial “Soldadora Freire” y se prepara el tequila llamado “Don Sixto”;
 - g) Por su parte el demandado ha presentado a las testigos Victoria Soraya Pino Palacios y Carlota Judith Masquiza Toscano, quienes en sus declaraciones de fojas 75 a 76 vuelta dicen que pese al divorcio y tener dos viviendas, siempre ha continuado la relación afectiva con su mujer la señora Rosa Mercedes Carrera Santos

3.2.1.7. Comentario (Análisis jurídico personal, a partir del conocimiento adquirido, dentro de su análisis contendrá lo siguiente.

- a) ¿Está de acuerdo con la resolución del Juez?:- Si estoy de acuerdo con la resolución de la Sala Especializada.
- b) ¿Por qué?:- Se ha valorado la prueba de manera adecuada considerando testigos, fechas en cuanto al divorcio del demandado, convivencia y procreación del hijo entre los comparecientes.
- c) ¿Considera usted que se realizó una valoración adecuada de la prueba?:- Si porque se han considerado todos los elementos del caso
- d) ¿Considera usted que se efectuó una motivación adecuada de la resolución? Si porque se ha motivado la resolución en función de los elementos de prueba

- e) ¿Por qué?:- Se ha considerado la consistencia de los elementos de prueba del caso
- f) ¿Cree pertinente la técnica de defensa efectuada por los abogados de las partes?:- Si porque cada parte ha proporcionado los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos
- g) ¿Por qué?:- Ambas partes han proporcionado elementos importantes dentro del proceso que le han permitido al juez una valoración adecuada de las pruebas
- h) ¿Qué aprendió en análisis de este caso?:- La sana crítica aplicada por la Sala Especializada para la resolución de 2da Instancia, tomando en cuenta de manera objetiva cada uno de los elementos de pruebas proporcionados por las partes, y de esta manera administra justicia de forma adecuada.

3.2.2 Relevamiento del caso de estudio 2

3.2.2.1. Identificación del caso.

Número de proceso: JUICIO No. 121-2012 JBP

Unidad Judicial: SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

3.2.2.2. Partes procesales.

Actor: HEREDERO ROCHA ROSA DORILA

Demandado: RECURSO DE CASACIÓN: - Contra la sentencia proferida por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 19 de noviembre de 2010, las 17h38, misma que confirma el fallo de primera instancia, que declara sin lugar la demanda de partición, por falta de prueba. Inconforme con lo resuelto la actora propone recurso de casación, que ha sido admitido por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 08 de agosto de 2011

3.2.2.3. Fundamentos del caso.

Fundamentos de hecho y de derecho:

La recurrente HEREDERO ROCHA ROSA DORILA, alega como infringidas en la sentencia las normas de derecho contenidas en los artículos 222 y siguientes del Código Civil; 76 numerales 1 y 7 literal I) de la Constitución de la República. Fundamenta su recurso en el artículo 3 de la Ley de Casación, causal primera por “falta de aplicación de las normas de derecho...”. Manifiesta que el juicio no ha sido un medio para la realización de la justicia, ni en él se han hecho efectivas las garantías del debido proceso, por lo que los juzgadores de instancia han procedido en forma contraria a los preceptos constitucionales.

3.2.2.4. Motivación de la sentencia- ratio decidendi.

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo y forma de los que puede adolecer, proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas, actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de Justicia Ordinaria que, en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en bien de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se sustenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la igualdad de los ciudadanos ante la ley y la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

La casación, técnicamente es un recurso riguroso, restrictivo y formalista por lo que su interposición debe sujetarse necesaria e invariablemente a los requisitos previstos en la Ley

3.2.2.5. Decisión de primera instancia.

Sentencia proferida por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 19 de noviembre de 2010, las 17h38, misma que confirma el fallo de primera instancia, que declara sin lugar la demanda de partición, por falta de prueba

SENTENCIA SOBRE LA CASACIÓN

En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, integrado para resolver este caso, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 19 de noviembre del 2010. Sin costas ni multas. - Actúe la Dra. Patricia Velasco Mesías, como Secretaria Relatora encargada en virtud de la Acción de Personal No. 384 DNP de 8 de febrero de 2012. Notifíquese y devuélvase. - F) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUECES NACIONALES y Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA (E), que certifica. F) Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA (E).

3.2.2.6. *Oviter dicta resaltables.*

La recurrente formula cargos de violación de derechos constitucionales, debiendo este Tribunal analizarlos, en primer término, en virtud de la supremacía de las normas y principios contemplados en la Constitución de la República del Ecuador. En la especie la casacionista indica: "...en este juicio se ha violado las normas del debido proceso y, en consecuencia se ha infringido el Art. 76 numerales 1 y 7 Literal I de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza a todo ciudadano el 'derecho al debido proceso' y que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, (...) por lo que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos (...) y en la resolución dictada tanto por el Juez Inferior como por la Sala ha quedado plenamente demostrado que nunca leyeron el proceso". En cuanto a la vulneración del artículo 76 numerales 1 y 7 literal I) del texto constitucional, esta disposición ha sido acusada en forma independiente al recurso, esto es, sin sustentarla en alguna de las causales que contempla el artículo 3 de la Ley de la materia, lo cual es improcedente, pues nuestro sistema de casación no contempla la posibilidad de endilgar infracciones de normas constitucionales, si tal acusación, a su vez, no se sustenta o encasilla dentro de la causal o causales que correspondan al caso, privando a este Tribunal de los elementos necesarios para realizar el estudio del cargo acusado, por lo que se lo desecha.

En cuanto a la causal primera invocada por la recurrente, ésta contiene la llamada violación directa de la ley sustantiva, y puede darse en tres casos “1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que, de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.”(Andrade Ubidia, Santiago. “La Casación Civil en el Ecuador”. Andrade & Asociados Fondo Editorial. Quito-Ecuador. p.183).

La actora Rosa Heredero Rocha, con fundamento en esta causal, afirma que existe “falta de aplicación del artículo 222 y siguientes del Código Civil”, justifica su alegación diciendo: “Las sentencias de primera y segunda instancias que estoy impugnando vía casación no aplican a pesar que era su obligación lo dispuesto en el Art. 222 y siguientes del Código Civil, a pesar de que he demostrado hasta la saciedad que mantuve una unión de hecho por más de cuarenta años en forma ininterrumpida con mi ex conviviente fallecido Mauro Enrique Bravo Mancilla, hasta el día de su fallecimiento, y que en esa sociedad de hecho que mantuvimos adquirimos un lote de terreno (...) cuyo detalle constan plenamente identificados en el Juicio de Inventarios y Tasación de Bienes (...) por lo que con la sentencia dictada por el Juez Inferior y por la Sala lo único que se busca es causarme daño (...) más adelante añade “ de conformidad con el Art. 226 Literal d del Código Civil la Unión de Hecho termina por muerte de uno de los convivientes, es decir que con la muerte de mi recordado conviviente (...) operó la terminación, Ipso Jure de la Unión de Hecho que manteníamos y por consiguiente (...) no se requería declaración judicial sobre esa terminación de derecho...”. En el caso que nos ocupa, la recurrente antes de proponer la demanda de partición de los bienes que corresponden a la sucesión hereditaria del causante Manuel Bravo Mancilla, estaba en la obligación de demostrar que efectivamente existió entre ella y el occiso una unión de hecho estable y monogámica, con las características que exige el artículo 222 del Código Civil y que durante el período que duró dicha unión adquirieron en forma conjunta los bienes detallados en su libelo; sin embargo, de la revisión del proceso se establece que Rosa Heredero Rocha no ha logrado comprobar conforme a derecho tal situación, incumpliendo lo preceptuado por los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil; por lo tanto

el Tribunal ad quem al valorar cada una de las pruebas aportadas llegó a la convicción de que “la accionante no ha formado sociedad de hecho o de bienes con el causante (...) no ha justificado su derecho para presentar demanda de partición de los bienes, dejados por el causante”; convicción que se sustenta en los siguientes documentos: a) copia certificada de la sentencia dictada por la Jueza Octava de lo Civil de Los Ríos (fs. 110 y vta. cuaderno de primera instancia) en la que declara sin lugar la demanda de terminación de unión de hecho propuesta por la ahora recurrente, resolución que fue confirmada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (fs. 111 y vta. cuaderno de primera instancia); b) copia certificada de la escritura de adjudicación que hace el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización a favor de Mauro Enrique Bravo Mancilla (fs. 2 a 6 del cuaderno de primera instancia), instrumento en el que existe constancia expresa de que el lote de terreno al que hace referencia la accionante, fue adquirido en su totalidad por Mauro Bravo Mancilla de estado civil soltero; c) copia certificada de la escritura de posesión efectiva que hacen los señores Elio Esteban, Isidro, María Luisa, Merci Clarisa y Frechia Bravo Macías de los bienes dejados por su padre Mauro Bravo Macías. Por lo tanto, siendo la partición “un conjunto complejo de actos encaminados a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución entre los copartícipes del caudal poseído proindiviso en partes o lotes que guarden proporción con los derechos cuotativos de cada uno de ellos. La partición conforme al concepto dado, supone una serie de operaciones complejas, cuyo objeto es liquidar y distribuir el caudal poseído en común, en términos tales que se asignen a cada asignatario bienes que correspondan exactamente a los derechos cuotativos de cada copartícipe en la comunidad.” (Gaceta Judicial. Año XCVII. Serie XVI. No. 9. Pág. 2294), la recurrente Rosa Dorila Heredero Rocha, al no reunir la calidad de coasignataria o copartícipe de los bienes dejados por Mauro Bravo Mancilla, no podía haber demandado su partición.

3.2.2.7. Comentario (Análisis jurídico personal, a partir del conocimiento adquirido, dentro de su análisis contendrá lo siguiente.

- a) ¿Está de acuerdo con la resolución del Juez?:- Si estoy de acuerdo con la resolución de la Sala.
- b) ¿Por qué?:- Se ha fundamentado la resolución en primer término, en virtud de la supremacía de las normas y principios contemplados en la Constitución de la República del Ecuador.

- c) ¿Considera usted que se realizó una valoración adecuada de la prueba?:- SI porque se han considerado todos los elementos del caso
- d) ¿Considera usted que se efectuó una motivación adecuada de la resolución? Si porque se ha motivado la resolución en función de los elementos de prueba
- e) ¿Por qué?:- Se ha considerado la consistencia de los elementos de prueba del caso
- f) ¿Cree pertinente la técnica de defensa efectuada por los abogados de las partes?:- SI en función de las resoluciones de primera y segunda instancia
- g) ¿Por qué?:- Ambas instancias han considerado los elementos de prueba proporcionados
- h) ¿Qué aprendió en análisis de este caso?:- El recurso de casación se aplica cuando el objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo y forma de los que puede adolecer, proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas.

**CAPÍTULO 4:
DISCUSIÓN**

En relación a la normativa legal de Ecuador y Bélgica, existen ciertas diferencias en cuanto al reconocimiento de los derechos, como punto principal por ejemplo es la habilitación dentro de los procesos de adopción aun cuando los contrayentes de la unión de hecho correspondan al mismo sexo, se determina que en cuando a su constitución mantienen similitudes en cuanto a las especificaciones que determina la norma. Ha sido factible proceder a realizar el estudio comparado entre las legislaciones seleccionadas.

En función del aspecto social, todavía en la sociedad ecuatoriano aún existe resistencia para reconocer el establecimiento de la unión de hecho entre personas del mismo sexo, en el caso de la legislación belga por el nivel de madurez en el ámbito de su aplicación se acoge con mayor naturalidad.

CONCLUSIONES

1. Los efectos que conlleva el reconocimiento de la unión de hecho se han determinado en la Constitución de la República, y el Código Civil.
2. En términos generales y a manera de conclusión, puede colegirse que nuestra legislación ecuatoriana, contempla entre sus elementos constitutivos en relación a la unión de hecho, aspectos fundamentales y similares a los que se contemplan en la legislación de Bélgica, sin embargo, el reconocimiento de los derechos y en función de la madurez de nuestra legislación aún se consiguen elementos que deben afinarse.
3. En cuanto a la constitución y terminación de la unión de hecho, si bien es cierto en los cuerpos normativos establece los lineamientos sobre los cuales se fundamenta aún queda a discrecionalidad de quien imparte justicia su aplicación.

RECOMENDACIONES

1. Garantizar el principio de eficacia, en cuanto a los procesos que se generen relacionados con la unión de hecho.
2. Desde del ámbito universitario, habilitar investigaciones que permitan profundizar el impacto de los cambios que se han generado en cuanto a las nuevas especificaciones dentro del ámbito normativo e impulsar que estos sean considerados en pro de las garantías y los principios constitucionales.

BIBLIOGRAFIA

1. Albán, F. (2011). La sociedad conyugal, su inventario, tasación y liquidación de la sociedad. Quito-Ecuador: Fundación QURro ESPRINT.
2. Albán, F., García, H., & Guerra, A. (2010). Derecho de la Niñez y Adolescencia. Quito - Ecuador: Fundación "Quito Sprint".
3. Arredondo, D. (2013). Situación de los bienes adquiridos en unión de hecho: Régimen jurídico aplicable, situaciones patrimoniales, doctrina y jurisprudencia. Santiago: El Jurista.
4. Asamblea, N. (24 de junio de 2005). Código Civil. Código Civil. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
5. Asamblea, N. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República. Constitución de la República. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 449.
6. Asamblea, N. (22 de mayo de 2015). Código Orgánico General de Procesos. Código Orgánico General de Procesos. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 506.
7. Barrientos Grandón, J. (2008). De las Uniones de Hecho, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia. Santiago - Chile: Universidad Austral - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
8. Cabanellas, Guillermo. (1997). Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual. Buenos Aires: Editorial Heliasta. Tomo I
9. Código Civil Ecuatoriano. (2011). Quito - Ecuador: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones.
10. Coello, G. E. (2010). Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo 68. Cuenca-Ecuador: Fondo de Cultura Ecuatoriana.

11. Colin, A., & Capitant, H. (1992). Curso Elemental de Derecho Civil. Madrid - España: Editorial Reus.
12. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (2006). Calpe, Madrid: Editorial Espasa.
13. Feraud, B. C. (1975). Derecho de Familia. Guayaquil-Ecuador: Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil.
14. Fueyo, L. F. (1955). Derecho Civil, Tomo H. Santiago de Chile: Imprenta Litográfica.
15. García Falconí, J. (25 de Junio de 2006). Análisis Jurídico Sobre la Existencia de la Unión de Hecho y su Terminación en la Legislación Ecuatoriana. El Comercio, pág. 123 247.
16. García Falconí, J. (2010). Juicios de inventario, tasación, liquidación de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes en la unión de hecho, Tomo U,. Quito-Ecuador: Ediciones Rodin.
17. García Falconí, J. (2012). Manual Teórico Práctico en Materia Civil, Análisis jurídico sobre la existencia de la unión de hecho y su terminación en la legislación ecuatoriana. Quito- Ecuador: Ediciones Rondín.
18. García, J. (1993). Los juicios de: disolución de la sociedad conyugal y de terminación de la unión de hecho. Quito: Corte Superior de Justicia.
19. Guzmán, L. A. (1997). Diccionario Explicativo Derecho Civil, Ley personas legislación social de menores. Quito-Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
20. Larrea, H. J. (1986). Manual de Derecho Civil. Quito-Ecuador. : Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.
21. Niquinga Castro, C. (2010). Sociedad de bienes de Hecho. La Hora.

22. Parraguez Ruiz, L. (1981). Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Quito - Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja.
23. Parraguez Ruiz, L. (1996). Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, personas y familia vol. II. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.
24. Pérez Ureña, A. (2007). Unión de Hecho, Estudio Práctico de sus Efectos Civiles, 2da Edición. Madrid: Editorial Edistofer.
25. R.O. 399. (29 Diciembre 1982). Quito - Ecuador: Ediciones Legales.
26. Ramírez Gronda, J., & Cossio, C. (1959). Diccionario Jurídico. Argentina: Claridad.
27. R. Márquez, (2006) "Concubinato – Enciclopedia Jurídica Latinoamericana", Editorial Universidad Autónoma de México, Buenos Aires, Argentina.
28. Ruiz, A. E. (1986). Lecciones de Derecho Civil. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
29. Olivier De Schutter y Kees Waaldijk (Principios de 2004). "Major legal consequences of marriage, cohabitation and registered partnership for different-sex and same-sex partners in Belgium"; "Principales consecuencias jurídicas del matrimonio, la cohabitación y la asociación registrada para parejas del mismo sexo y del mismo sexo en Bélgica".
30. Segunda Sala Corte Suprema de Justicia, Prontuario de la Gaceta Judicial No. 01, Pág.101 (Segunda Sala).
31. Suárez, R. F. (2006). Derecho de familia. Bogotá - Colombia: Editorial Témis.
32. Zorrilla, S. (1998). Metodología de la Investigación. México: Mc Graw Hill.

BIBLIOGRAFÍA ELECTRÓNICA

33. Derecho y Sociedad (2008). Consideraciones Jurídicas sobre la Union de Hecho. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/16/consideraciones-juridicas-sobre-la-union-de-hecho/>
34. De Schutter, Olivier & Waaldijk, Kees (2004). Major legal consequences of marriage, cohabitation and registered partnership for different-sex and same-sex partners in Belgium. <https://same-sex.web.ined.fr/pdf/DocTrav125/05Doc125Belgium.pdf>
35. García Devesa, Jenifer (2013). Trabajo de Fin de Grado, Uniones de hecho. http://biblioteca.unirioja.es/tfe_e/TFE000233.pdf
36. Gobierno de España – Revista de Actualidad (2010). Inmigración de Nacionales de un País Tercero a través de la Reagrupación Familiar. <http://www.empleo.gob.es/es/mundo/Revista/Revista131/111.pdf>
37. Pelayo Olmedo, José Daniel (2004). Leyes sobre parejas de hecho. Análisis comparado de la legislación existente en algunos países de la unión europea <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3132483>
38. Portal Europeo de e-Justicia (2015). <https://e-justice.europa.eu/>
39. Revista de la Universidad de Murcia # 23, (2005), Mujer y concubinato en la sociedad romana <http://revistas.um.es/analesderecho/article/viewFile/56911/54871>
40. Thomson Reuters, Aranzadi (2014). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las uniones de hecho. <http://dspace.ceu.es/bitstream/10637/6947/1/El%20Tribunal%20Europeo%20de%20Derechos%20Humanos%20y%20las%20uniones%20de%20hecho.pdf>
41. Villacrés, Salomón (2014). La Unión de Hecho en el Ecuador. <http://derechosageo.blogspot.com/2014/03/la-union-de-hecho-en-el-ecuador.html>

42. Yépez Andrade, Mariana (2015), Reformas al Código Civil y la Unión de Hecho.

<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechocivil/2015/07/27/reformas-al-codigo-civil-y-la-union-de-hecho>

43. <http://dianerodriguez.net/2014/09/26/reformas-al-codigo-civil-union-de-hecho-como-estado-civil-ecuador/>

44. https://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismo_sexoy_n_B%C3%A9lica

**ANEXO 1 –
FORMATO DE ENCUESTA**

ENCUESTA
UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA MODALIDAD ABIERTA Y A
DISTANCIA TITULACIÓN DE DERECHO

Estimados abogados, concuro ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación “ESTUDIO COMPARADO Y SOCIOJURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA”; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera qué, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Sí _____ No _____

¿Por

qué? _____

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Sí _____ No _____

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: “...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...”.

Sí _____ No _____

¿Por

qué? _____

4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Sí _____ No _____

¿Por

qué? _____

5. ¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Sí _____ No _____

¿Por

qué? _____

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si _____ No _____

¿Por

qué? _____

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

**ANEXO 2 –
FORMATO DE ENTREVISTADOS**

Listado de abogados entrevistados

NOMBRES Y APELLIDOS	# MATRICULA COL. ABOGADOS DEL GUAYAS
1.- ABAD JUANAZO MANUEL FERNANDO	012838
2.- AGUAYO ZAPATA SIMON JULIAN	013369
3.- BEDON CALLE ANNELEISSE DORA	013905
4.- BLUM ORLANDO JORGE ANDRES	014670
5.- CABRERA HERRERA SUSANA ISABEL	011718
6.- CAJAS PARRAGA CINTHIA MARIELA	014123
7.- CHOEZ MORAN CARLOS ALFREDO	012407
8.- CISNEROS VILLALTA JESSICA ALEXANDRA	014087
9.- DUNN ENDERICA DIANA ALEXANDRA	008235
10.- ERAZO PALMA DIOMEDES WILFRIDO	012364
11.- FUENTES CALI LINDA JOSEFINA	006386
12.- GILER PONCE OLINDA BERNARDITA	010381
13.- IDROVO LOPEZ KATHERINE	001416
14.- MARQUEZ DE LA PLATA CUESTA ALDO	008108
15.- PEÑAFIEL TIXE RAUL MARCELO	013294
16.- PESANTES MANTILLA GINA ALEXANDRA	011400
17.- RODITI CAPUTI JORGE ANIBAL	010120
18.- VALVERDE VICUÑA NORMA ARACELY	007862
19.- VARGAS CERDAN MONICA MANUELA	008860
20.- ZEVALLOS FRANCO RICARDO JOSE	013867